



TRIBUNAL SUPERIOR  
DE **JUSTICIA**  
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretaría de Asuntos Generales | Jurisprudencia

# Boletín de Jurisprudencia

del Tribunal Superior de Justicia  
de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

NOVIEMBRE

2024

ISSN 2953-5972

---

## JUEZAS Y JUECES

Dra. Inés M. Weinberg | **Presidente**

Dra. Alicia E. C. Ruiz | **Vicepresidenta**

Dr. Luis Francisco Lozano

Dra. Marcela De Langhe

Dr. Santiago Otamendi

---

## Jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia

El Tribunal Superior de Justicia publica la totalidad de sus fallos en línea en un único portal: **Búsqueda de Jurisprudencia**. Este sitio web es de acceso libre y permite recuperar, mediante diversos parámetros de búsqueda, los textos completos de las sentencias desde la constitución del Tribunal en 1998. Disponible en: <http://jurisprudencia.tsjbaires.gob.ar/jurisprudencia/busqueda.asp>

Hay otras publicaciones en formato digital que se caracterizan por ser más específicas en cuanto a un criterio de selección:

1. **Libros digitales de jurisprudencia temática y Suplementos de actualización**, en los que se sistematiza la jurisprudencia del Tribunal en base a temáticas específicas.

2. **Boletín de jurisprudencia mensual**, que reúne la selección de jurisprudencia destacada de cada mes con sus sumarios organizados en forma temática y cronológica.

3. **Colección “Constitución y Justicia: Fallos del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”**, que publica todas las sentencias del Tribunal, ordenadas de manera cronológica, indizadas y con sumarios de aquellas más novedosas. Compila el contenido de los boletines mensuales.

4. **Últimas sentencias**, de actualización semanal.

Desde el sitio se ofrece, además, un servicio de suscripción libre. Quienes se adhieren reciben las novedades de la Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca del Tribunal. Para suscribirse haga clic [aquí](#).

# ÍNDICE TEMÁTICO

<b>CUESTIONES DE COMPETENCIA .....</b>	<b>7</b>
<b>Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Civil y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....</b>	<b>7</b>
Barrio cerrado - Unidades en construcción - Relación de consumo: improcedencia - Competencia Civil .....	7
<b>Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....</b>	<b>8</b>
Inhibitoria - Defensa del consumidor - Automotores - Plan de ahorro previo - Contratos de adhesión - Relación de consumo - Daños y perjuicios - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria .....	8
<b>Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires .....</b>	<b>11</b>
Estafa - Redes sociales - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional .....	11
Estrago doloso seguido de muerte - Mayor grado de conocimiento - Competencia Criminal y Correccional .....	12
Homicidio - Delito no transferido - Competencia Criminal y Correccional .....	13
Lesiones leves - Amenazas simples - Amenazas coactivas - Violencia doméstica - Víctima menor de edad - Principio de no revictimización - Juzgamiento conjunto - Juez que previno - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas .....	14
<b>PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA .....</b>	<b>15</b>
<b>Excusación.....</b>	<b>15</b>
Procedencia - Excusación por amistad: régimen jurídico .....	15
<b>Recurso de inconstitucionalidad .....</b>	<b>15</b>
Requisitos propios .....	15
1. Sentencia definitiva.....	15

1.a. Supuestos de sentencias no definitivas.....	15
1.a.1. Cuestiones de competencia .....	15
1.a.2. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Acción de amparo - Ejecución de sentencia - Pericia - Acceso a la información pública - Censos de establecimientos educativos - Resoluciones inapelables .....	17
1. b. Sentencias equiparables a definitiva .....	19
1.b.1. Cuestiones de competencia - Pérdida de la jurisdicción local - Inhibitoria: procedencia .....	19
2. Cuestión constitucional.....	19
2. a. Constituye cuestión constitucional .....	19
2.a.1. Cuestiones de competencia - Pérdida de la jurisdicción local - Inhibitoria: procedencia - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria: procedencia; alcances - Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires - Impuesto sobre los ingresos brutos - Alícuota - Alícuota diferencial - Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Planteo de inconstitucionalidad.....	19
2.b. No constituye cuestión constitucional.....	21
2.b.1. Cuestiones de hecho y prueba.....	21
2.b.1.1. Acción Penal - Extinción de la acción penal - Reparación integral del perjuicio - Sistema acusatorio - Facultades del Ministerio Público Fiscal: alcances; límites - Oposición del fiscal - Lesiones leves - Delito de daño - Declaración de la víctima .....	21
2.b.1.2. Recurso de apelación - Deserción del recurso - Empleo público - Diferencias salariales - Reencasillamiento .....	25
2.b.1.3. Recurso de apelación - Facultades de la alzada: alcances - Empleo público - Docentes - Diferencias salariales - Transferencia de servicios educativos .....	26
2.b.1.4. Tributos - Multa tributaria: requisitos - Omisión de impuestos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Declaración jurada determinativa - Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Jurisprudencia del Tribunal Superior - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia .....	27
2.b.2. Cuestiones procesales .....	29
2.b.2.1. Legitimación procesal - Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires: Acceso a la información pública - Derecho a la educación - Educación especial - Personas con discapacidad.....	29
3. Arbitrariedad de sentencia.....	31

3.a. Procedencia .....	31
3.a.1. Exceso de jurisdicción - Declaración de nulidad de oficio - Recurso de apelación - Facultades de la alzada: alcances - Falta de agravio concreto - Principio de congruencia - Exceso ritual manifiesto - Sentencia: requisitos formales - Sentencia condenatoria - Sentencia no escrita - Fundamentación de sentencias - Nulidad de sentencia: improcedencia - Reglas para dictar sentencias - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Formalidades procesales - Audiencia de debate - Videofilmación - Acta de audiencia .....	31
3.b. Improcedencia.....	33
3.b.1. Costas - Imposición de costas - Acción de amparo - Proceso concluido - Cuestión abstracta - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia.	33
Trámite del recurso.....	34
Plazos.....	34
Interposición extemporánea - Plazo perentorio - Acción de amparo.....	34
<b>Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad .....</b>	<b>35</b>
Requisitos comunes .....	35
Agravio .....	35
Falta de agravio concreto - Agravio hipotético - Acción de amparo - Derecho a la salud - Niños, niñas y adolescentes - Personas con discapacidad.....	35
Legitimación .....	39
Asesoría General Tutelar - Ministerio Público Tutelar: facultades - Legitimación procesal - Derecho al recurso - Denegación de prisión domiciliaria - Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad - Ejecución de la pena - Prisión domiciliaria - Interés superior del niño: alcances.....	39
Trámite del recurso.....	43
Efecto suspensivo: procedencia - Cuestión constitucional - Facultades del Poder Judicial: alcances.....	43
Suspensión del trámite de la queja - Declaración de rebeldía.....	45
<b>Queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia .....</b>	<b>45</b>
Desistimiento .....	45

<b>ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS, TRIBUTARIOS Y DE RELACIONES DE CONSUMO.....</b>	<b>46</b>
<b>Constitucional.....</b>	<b>46</b>
Derecho de acceso a la información pública .....	46
Acción de amparo - Ejecución de sentencia - Resoluciones inapelables - Pericia - Censos de establecimientos asistenciales .....	46
Derecho a la salud.....	48
Personas con discapacidad - Niños, niñas y adolescentes - Acción de amparo - Prestaciones de salud: alcances - Falta de agravio concreto - Agravio hipotético.....	48
<b>Empleo público .....</b>	<b>51</b>
Diferencias salariales.....	51
Docentes - Transferencia de servicios educativos - Recurso de apelación - Facultades de la alzada: alcances - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba.....	51
Reencasillamiento: procedencia - Diferencias salariales: procedencia - Recurso de apelación - Deserción del recurso - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba .....	52
<b>Tributos .....</b>	<b>54</b>
Aspectos generales de los tributos .....	54
Multa tributaria: requisitos - Omisión de impuestos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Declaración jurada determinativa - Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Jurisprudencia del Tribunal Superior - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba.....	54
<b>Proceso Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo .....</b>	<b>55</b>
Costas - Imposición de costas - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba - Acción de amparo: concluido - Cuestión abstracta.....	55
Cuestiones de competencia - Inhibitoria: procedencia - Competencia por vía de inhibitoria - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria: procedencia; alcances - Competencia federal: improcedencia; alcances - Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires - Impuesto sobre los ingresos brutos - Alícuota -	

Alícuota diferencial - Planteo de inconstitucionalidad - Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires..... 57

Legitimación activa - Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires - Acceso a la información pública - Derecho a la educación - Educación - Educación especial - Personas con discapacidad..... 59

**ASUNTOS PENALES, PENALES JUVENILES, CONTRAVENCIONALES Y DE FALTAS..... 62**

**Derecho penal..... 62**

Acción Penal - Extinción de la acción penal: procedencia - Reparación integral del perjuicio - Sistema acusatorio - Facultades del Ministerio Público Fiscal: alcances; límites - Oposición del fiscal - Lesiones leves - Delito de daño - Declaración de la víctima..... 62

**Proceso penal ..... 65**

Cuestiones de competencia - Sentencia definitiva: improcedencia - Declaración de competencia - Competencia Penal, Contravencional y de Faltas - Afectación del funcionamiento de los servicios públicos - Delito no transferido - Eficiente Administración de justicia ..... 65

Legitimación procesal - Asesoría General Tutelar - Ministerio Público Tutelar; facultades; legitimación - Denegación de prisión domiciliaria - Derecho al recurso - Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad - Ejecución de la pena - Prisión domiciliaria - Interés superior del niño: alcances ..... 67

Nulidades - Declaración de nulidad de oficio - Recurso de apelación - Facultades de la alzada: alcances - Falta de agravio concreto - Principio de congruencia - Arbitrariedad de sentencia: procedencia - Exceso ritual manifiesto - Exceso de jurisdicción - Sentencia: requisitos formales - Sentencia condenatoria - Sentencia no escrita - Fundamentación de sentencias - Nulidad de sentencia: improcedencia - Reglas para dictar sentencias - Formalidades procesales - Audiencia de debate - Videofilmación - Acta de audiencia ..... 71

[ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS](#)

## Cuestiones de competencia

### Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Civil y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

#### BARRIO CERRADO - UNIDADES EN CONSTRUCCIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO: IMPROCEDENCIA - COMPETENCIA CIVIL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Civil dado que de la exposición de los hechos contenida en el escrito de inicio, surge que los accionantes, invocando su calidad de propietarios de lotes en un barrio cerrado, pretenden que se condene a la empresa demandada a rendir cuentas relacionadas con la administración y construcción del barrio, se convoque a una asamblea para conformar un comité de control de la administración, se constituya un fideicomiso de administración, se adecue a las normas de propiedad horizontal, se presenten informes y se declare la nulidad de algunas cláusulas del contrato en cuestión. En esos términos, aunque los actores sustenten su demanda en la ley n° 24240 y en la existencia de una relación de consumo, la pretensión se relaciona directamente con el contrato de mandato, la rendición de cuentas, los conjuntos inmobiliarios y otros institutos propios del derecho civil. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). ["OCHO ROSA, GRACIELA Y OTROS CONTRA EMDICO S.R.L. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - INMUEBLES Y EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS"](#), expte. SAOyRC n° 121501/23-0; sentencia del 20-11-2024.
2. La competencia de los tribunales de consumo de la CABA establecida en el Código Procesal para la Justicia en las Relaciones de Consumo, debe ser entendida en consonancia con el carácter transversal del régimen consumeril. Una interpretación razonable de la competencia local debe acotarla a aquellas cuestiones que requieran, preponderantemente, la aplicación de las normas especiales que regulan las relaciones de consumo. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). ["OCHO ROSA, GRACIELA Y OTROS CONTRA EMDICO S.R.L. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - INMUEBLES Y EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS"](#), expte. SAOyRC n° 121501/23-0; sentencia del 20-11-2024.
3. La mera invocación de la ley n° 24240 no es elemento suficiente para atribuir competencia a los juzgados locales de consumo si la sustancia jurídica de la causa involucra centralmente, aspectos que exceden a aquella competencia material y que corresponden a otros fueros específicos. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). ["OCHO ROSA, GRACIELA Y OTROS CONTRA EMDICO S.R.L. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - INMUEBLES Y EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS"](#), expte. SAOyRC n° 121501/23-0; sentencia del 20-11-2024.



4. Corresponde declarar la competencia del fuero de las Relaciones de Consumo local dado que la parte actora ha fundado la acción deducida y los derechos que ella busca ver tutelados, en la existencia de una relación de consumo y las normas especiales que la regulan. No ha buscado apoyo en el contrato de fideicomiso que —según indica— la une con la empresa demandada, sino en las normas de orden público que protegen a quien ocupa el lugar de consumidor en una relación de consumo, que afirma desconocidas por ese fideicomiso. En este orden de ideas, la parte actora ha solicitado que se lo integre con las normas de defensa del consumidor, que se nulifiquen las cláusulas abusivas que identifica y se las integre con cláusulas válidas que la sentencia establezca en protección de los derechos de los propietarios. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "OCHO ROSA, GRACIELA Y OTROS CONTRA EMDICO S.R.L. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - INMUEBLES Y EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS", expte. SAOyRC n° 121501/23-0; sentencia del 20-11-2024.
5. Corresponde declarar la competencia del fuero de las Relaciones de Consumo local dado que los jueces no discrepan en orden a la existencia de una relación de consumo entre el conjunto actor y la empresa demandada, encargada de la construcción y administración de un conjunto inmobiliario en el partido de Pilar. Ello así, las normas que fijan la competencia del fuero de la Relaciones de Consumo local (art. 5, inc. 1° del CPJRC) son lo suficientemente abarcativas de las distintas situaciones que pudieran resultar pasibles de controversia y eventual pedido de auxilio a la jurisdicción, independientemente de las normas de fondo a las que quepa acudir o interpretar para resolver la cuestión. Sobre esta base, la declaración de incompetencia del juez especializado en derecho del consumo no luce como una conclusión posible de las disposiciones normativas aplicables. (Del voto en disidencia del juez Santiago Otamendi, por remisión al dictamen fiscal). "OCHO ROSA, GRACIELA Y OTROS CONTRA EMDICO S.R.L. SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - INMUEBLES Y EMPRENDIMIENTOS INMOBILIARIOS", expte. SAOyRC n° 121501/23-0; sentencia del 20-11-2024.

## **Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Comercial y de Relaciones de Consumo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

INHIBITORIA - DEFENSA DEL CONSUMIDOR - AUTOMOTORES - PLAN DE AHORRO PREVIO - CONTRATOS DE ADHESIÓN - RELACIÓN DE CONSUMO - DAÑOS Y PERJUICIOS - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA

1. La competencia jurisdiccional para entender en las acciones que tienen por objeto controlar, vigilar y juzgar las presuntas infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor y a sus normas reglamentarias, ha sido acordada por el Congreso de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de modo expreso por la ley n° 26361 —que reforma la ley n° 24240—. Así se desprende de la redacción actual de los artículos 41, 45, 52,

53 y concordantes de la ley n° 24240, en cuanto establecen que la Ciudad y las provincias actúan como autoridades de aplicación local de lo allí dispuesto. En suma, estamos frente a una norma que contiene disposiciones expresas que acuerdan a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la jurisdicción para entender en pleitos que tienen por objeto asegurar el acceso a la información y garantizar condiciones de atención que aseguren un trato digno y equitativo, a los consumidores y usuarios. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS CONTRA VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS", expte. SAOyRC n° 168172/23-0; sentencia del 20-11-2024.

2. El fuero de las Relaciones de Consumo local es competente para entender en las causas que, como en el caso, tienen por objeto requerir el cese de una práctica presuntamente ilegal —por abusiva— con fundamento en la ley n° 24240, limitando el derecho de acceso a la información y a un trato digno. Ello así, porque la competencia jurisdiccional para entender en las acciones que tienen por objeto controlar, vigilar y juzgar las presuntas infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor y a sus normas reglamentarias, ha sido acordada por el Congreso de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de modo expreso por la ley n° 26361 que reforma la ley n° 24240. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS CONTRA VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS", expte. SAOyRC n° 168172/23-0; sentencia del 20-11-2024.
3. Corresponde declarar la competencia del fuero de las Relaciones de Consumo local para entender en la causa, en la cual la actora pretende que se declare abusiva la práctica de la demandada —Volkswagen Sociedad Anónima de Ahorro para Fines Determinados— consistente en bloquear el acceso al sitio web en el que consta el estado de cuenta relativo a los planes de ahorro de los consumidores suscriptores que incurran en mora respecto de sus planes de ahorro; y se ordene mantener y conservar actualizada la información relativa al plan de ahorro de cada uno de los consumidores suscriptores, a través de la web, en forma completa y accesible hasta que hayan transcurrido cinco años desde la fecha en que hubiera concluido la total liquidación del grupo al que cada adherente perteneció. Ello así, porque la acción tiene por objeto requerir el cese de una práctica presuntamente ilegal por abusiva con fundamento en la ley n° 24240, y ello se encuentra comprendido dentro de las competencias que han sido acordadas por el Congreso de la Nación a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de modo expreso por la ley n° 26361. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS CONTRA VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS", expte. SAOyRC n° 168172/23-0; sentencia del 20-11-2024.
4. Corresponde declarar la competencia del fuero de Relaciones de Consumo local en los pleitos que tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico

acuerda a los/as consumidores/as, si los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo y la reparación se planteó con sustento en las normas que regulan esas relaciones jurídicas (ley n° 24240, modificada por ley n° 26361). (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por remisión a "[Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo](#)", expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022). "[USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS CONTRA VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS](#)", expte. SAOyRC n° 168172/23-0; sentencia del 20-11-2024.

5. Corresponde declarar la competencia del fuero de Relaciones de Consumo local porque la competencia jurisdiccional para entender en la reparación de los daños ocurridos con motivo u ocasión de una relación de consumo ha sido acordada por el Congreso Nacional a la Ciudad de Buenos Aires de modo expreso, en la ley n° 26361, que reforma la ley n° 24240. Esta norma contiene disposiciones que acuerdan a la Ciudad la jurisdicción para entender en pleitos donde se ventilen los alcances o la existencia de relaciones de consumo. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi por remisión a "[Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo](#)", expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022). "[USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS CONTRA VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS](#)", expte. SAOyRC n° 168172/23-0; sentencia del 20-11-2024.
6. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Comercial cuando quien se presenta no pretende que se revisen cláusulas del contrato, sino que lo hace como consumidor de los bienes que comercializa la parte demandada y solicita la reparación por los daños que el incumplimiento del contrato de consumo suscripto le habría generado. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "[Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo](#)", expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022). "[USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS CONTRA VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS](#)", expte. SAOyRC n° 168172/23-0; sentencia del 20-11-2024.
7. Si bien corresponde declarar la competencia del fuero local para resolver los pleitos que tienen por objeto garantizar la reparación que el ordenamiento jurídico acuerda a los/as consumidores/as si los daños reclamados fueron con motivo u ocasión de una relación de consumo, perdura la competencia de la justicia nacional para entender en los demás derechos que los consumidores pueden ejercer a la luz de la ley n° 24240 y concordantes, o sea, aquellas demandas que no tienen por objeto la reparación de un daño en el marco de una relación de consumo. Asimismo, hay pleitos que son federales en razón de la materia en disputa, ya sea porque la relación está regulada por normas de carácter federal o porque su tratamiento implica revisar actos emitidos por órganos

de esta naturaleza. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a su voto en "Benítez, María Fernanda contra FCA S.A. de ahorro para fines determinados y otros sobre relación de consumo", expte. SAOyRC n° 238316/21-0; sentencia del 22-12-2022). "USUARIOS Y CONSUMIDORES UNIDOS CONTRA VOLKSWAGEN SA DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS SOBRE CONTRATOS Y DAÑOS - RC - PLANES DE AHORRO Y CONCESIONARIAS", expte. SAOyRC n° 168172/23-0; sentencia del 20-11-2024.

## **Conflicto de competencia entre los fueros Nacional Criminal y Correccional, y Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**

### ESTAFA - REDES SOCIALES - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional en lo Criminal y Correccional ya que, de las constancias obrantes en el legajo, se advierte que se configuran los requisitos del delito de estafa. El autor del hecho habría pergeñado una maniobra engañosa a partir de la cual llevó a error a diferentes personas, quienes realizaron transferencias dinerarias, bajo la falsa creencia de que estaban comprando artículos de indumentaria provenientes del negocio de la denunciante, para luego no recibir dichos productos. Concretamente, la maniobra engañosa habría consistido en la utilización del nombre del negocio de la denunciante y de la imagen de la misma para crear una cuenta falsa en Facebook y WhatsApp, desde las que se publicitaba la supuesta venta de los mismos artículos de indumentaria ofertados en el citado negocio. La secuencia relatada por la damnificada autoriza, en principio, a sostener que en el caso concurren el despliegue de un ardid, que mueve a error a las víctimas, en virtud del cual es posible la acción perjudicial para sus patrimonios, configurándose así el delito de estafa. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN S/ SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 89423/24-0; sentencia del 20-11-2024.
2. En situaciones en las que se verifican los elementos exigidos para la configuración de un determinado ilícito penal —como la estafa—, prevalece dicha calificación legal por sobre la contravención. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi, Marcela De Langhe e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN S/ SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 89423/24-0; sentencia del 20-11-2024.
3. En el caso, corresponde declarar la competencia de la Justicia local en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas ya que la conducta que viene descripta con mayor

grado de concreción es la invocada suplantación digital de la identidad, cuyo juzgamiento corresponde a los jueces de la Ciudad. Luego, aun sin acción instada, el art. 8 del CPP faculta al fiscal a requerir pronunciamiento del juez acerca de su competencia, en este caso al TSJ, cosa que le permite pronunciarse, inclusive para conservarla. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[INCIDENTE DE COMPETENCIA EN AUTOS NN S/ SUPLANTACIÓN DIGITAL DE LA IDENTIDAD s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAPPJCyF n° 89423/24-0; sentencia del 20-11-2024.

#### ESTRAGO DOLOSO SEGUIDO DE MUERTE - MAYOR GRADO DE CONOCIMIENTO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde mantener la actuación del fuero Criminal y Correccional Nacional en el juzgamiento del hecho imputado (art. 186, inc. 5° del CP, estrago doloso seguido de muerte) porque, aunque la figura fue transferida a la justicia de esta Ciudad, debe primar en el caso, un criterio que privilegie un servicio de justicia eficiente que atienda al grado de conocimiento e intervención ya desplegado por los órganos nacionales, que llevaron a cabo toda la instrucción del proceso y en donde el caso ha avanzado hacia la etapa de juicio. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[PETTINATO, FELIPE JUAN s/ ESTRAGO DOLOSO SEGUIDO DE MUERTE \(ART. 186. INC. 5TO. C.P.\) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAPPJCyF n° 103374/24-0; sentencia del 27-11-2024.
2. Corresponde mantener la actuación del fuero Criminal y Correccional Nacional. Sin perjuicio de que no existan discrepancias en relación con la calificación legal del hecho imputado (art. 186, inc. 5° del CP, estrago doloso seguido de muerte), y de que este fue transferido a la justicia de esta Ciudad, lo cierto es que el Tribunal Superior ya se expidió en casos similares, en los que resolvió mantener la intervención de los órganos nacionales. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión al dictamen fiscal). "[PETTINATO, FELIPE JUAN s/ ESTRAGO DOLOSO SEGUIDO DE MUERTE \(ART. 186. INC. 5TO. C.P.\) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAPPJCyF n° 103374/24-0; sentencia del 27-11-2024.
3. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas local dada la probabilidad de progreso del encuadre legal que corresponde asignarle al hecho —y en tanto este no viene discutido— en el delito del artículo 186, inc. 5° del Código Penal. Ello determina que el juez local sea competente para intervenir en el caso porque se trata de un delito cuya competencia para investigar y juzgar, ya fue transferida a la Ciudad. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg). "[PETTINATO, FELIPE JUAN s/ ESTRAGO DOLOSO SEGUIDO DE MUERTE \(ART. 186. INC. 5TO. C.P.\) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA](#)", expte. SAPPJCyF n° 103374/24-0; sentencia del 27-11-2024.
4. La remisión de la causa a un tribunal oral impide considerar como factor de atribución de competencia, el grado de avance de las actuaciones. (Del voto en disidencia de la

juez Inés M. Weinberg por remisión a sus fundamentos en "Guasch", expte. n° 321886, resolución del 30-11-2022). "PETTINATO, FELIPE JUAN s/ ESTRAGO DOLOSO SEGUIDO DE MUERTE (ART. 186. INC. 5TO. C.P.) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 103374/24-0; sentencia del 27-11-2024.

5. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas local, toda vez que los jueces contendientes no disputan ni acerca de la calificación legal de la conducta (en el caso, en el art. 186, inc. 5° del CP), ni que el juzgamiento de esa figura ha sido devuelto a la justicia de la CABA. Solo discuten sobre qué justicia debe intervenir a la luz del trámite que habría tenido la causa, pero no hubo ni hay energías empleadas por el fuero Criminal y Correccional Nacional que queden frustradas, y el conocimiento que pudo tomar el juez a cargo de la instrucción no debería influir más de lo que lo hizo con la reunión de elementos a cuyo conocimiento el tribunal entendió que no le correspondía abocarse (cf. mi voto en "Guasch", expte. n° 321886, resolución del 30-11-2022). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "PETTINATO, FELIPE JUAN s/ ESTRAGO DOLOSO SEGUIDO DE MUERTE (ART. 186. INC. 5TO. C.P.) s/ CONFLICTO DE COMPETENCIA", expte. SAPPJCyF n° 103374/24-0; sentencia del 27-11-2024.

#### HOMICIDIO - DELITO NO TRANSFERIDO - COMPETENCIA CRIMINAL Y CORRECCIONAL

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Nacional en lo Criminal y Correccional ya que, de acuerdo con las constancias acumuladas en el legajo, la hipótesis investigada debe ser encuadrada en el delito de homicidio. No obstante el grado incipiente de la investigación, se ha establecido que el imputado habría atacado a la víctima con un elemento cortante, con el que le habría producido heridas contuso cortantes, que lo colocaron en peligro de muerte al provocarle un *shock* hemorrágico con compromiso neurológico severo, que motivó su internación, durante la cual, unos días después se produjo su fallecimiento. Los elementos de prueba mencionados fundan suficientemente la presunción investigativa bajo el tipo penal de homicidio en cualquiera de sus modalidades, bien sea con dolo directo, eventual o en su versión preterintencional, circunstancias estas que son materia de análisis y decisión de los magistrados de instancia. Por ello, el hecho en cuestión excede el marco de competencias materiales asignadas actualmente al fuero local. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal. Voto en igual sentido de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BAPTISTE, HERN SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 73181/24-2; sentencia del 20-11-2024.
2. Corresponde radicar la causa ante el juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas toda vez que del relato que de los hechos que han realizado los jueces contendientes, las conductas que evidencian una mayor concreción son las lesiones graves dolosas (art. 90 del CP), cuya competencia local no se discute. Aquel será competente aun si la imputación virase o se ampliase a figuras pendientes de transferencia (cfr. mi voto *in re* "Giordano", expte. n° 16368/19, sentencia del 25-10-

2019). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS BAPTISTE, HERN SOBRE 90 - LESIONES GRAVES", expte. SAPPJCyF n° 73181/24-2; sentencia del 20-11-2024.

LESIONES LEVES - AMENAZAS SIMPLES - AMENAZAS COACTIVAS - VIOLENCIA DOMÉSTICA - VÍCTIMA MENOR DE EDAD - PRINCIPIO DE NO REVICTIMIZACIÓN - JUZGAMIENTO CONJUNTO - JUEZ QUE PREVINO - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS

1. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas local dado que no existe discrepancia entre los juzgados contendientes en relación con el encuadre jurídico de los hechos denunciados en los delitos de lesiones, amenazas simples y coactivas, así como tampoco en cuanto a que un único fuero debe hacerse cargo de la investigación de todos los sucesos, los cuales responden a un mismo contexto de violencia doméstica. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS TCT Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 62363/23-1; sentencia del 06-11-2024.
2. Los casos que involucran directamente la salud física y psíquica de un niño víctima, obligan a quienes tienen el rol de investigar y sancionar las conductas ilícitas a hacerlo con la celeridad y responsabilidad que el caso amerita, evitando toda situación que pudiera implicar la mera posibilidad de revictimización. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS TCT Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 62363/23-1; sentencia del 06-11-2024.
3. Corresponde declarar la competencia del fuero Penal, Contravencional y de Faltas local toda vez que el fuero que previno en relación con el conflicto de violencia suscitado en el caso. Asimismo, fue ante ese fuero que se llevaron a cabo diversas medidas de prueba e incluso se dictó el decreto de determinación de los hechos y se intimó a los imputados. Ello así, con el fin de priorizar una mejor administración de justicia y cumplir con los postulados legales y convencionales que rigen en la materia, considerando que el caso involucra directamente la salud física y psíquica de un niño víctima. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg, por remisión al dictamen fiscal). "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA EN AUTOS TCT Y OTROS SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 62363/23-1; sentencia del 06-11-2024.

## Procedimiento ante el Tribunal Superior de Justicia

### Excusación

#### PROCEDENCIA - EXCUSACIÓN POR AMISTAD: RÉGIMEN JURÍDICO

La excusación del juez, hecha sobre la base de haber mantenido una relación de años con la familia propietaria de la empresa cuya acción contra el GCBA dio pie a la inhibitoria discutida en autos, justifica admitir su apartamiento del proceso (de acuerdo con el artículo 13, inciso 8° y art. 25 del CCAyT, aplicables en esta instancia en atención a lo prescripto por el artículo 2 de la ley n° 402). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 450/19-1; sentencia del 27-11-2024.

### Recurso de inconstitucionalidad

#### REQUISITOS PROPIOS

##### 1. SENTENCIA DEFINITIVA

###### 1.a. Supuestos de sentencias no definitivas

###### 1.a.1. Cuestiones de competencia

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que revocó la declaración de incompetencia del fuero local con sustento en que, si bien el delito reprimido en el art. 194 del CP no fue transferido a la Ciudad, correspondía mantener la competencia local en atención al avanzado estado del proceso, con miras a garantizar una mejor y más eficiente administración de justicia. Ello así, porque la decisión contra la que fue interpuesto el recurso de inconstitucionalidad no resulta equiparable a definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402, en tanto no pone fin al proceso ni impide su prosecución, ni importa sustraer la causa de la jurisdicción local o la denegatoria del fuero federal. Y si bien corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior, el recurrente tampoco ha ofrecido argumentos suficientes en este sentido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "IBARRA, FABIÁN RICARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA, FABIÁN RICARDO SOBRE 83 - OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ART. 78 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 73591/23-1; sentencia del 06-11-2024.



2. El argumento según el cual una resolución debe ser equiparada a definitiva porque los jueces locales no son naturales de la causa, es de aquellas solo susceptibles de tutela inmediata. Sin embargo, en el caso, los planteos que se dirigen contra ese razonamiento —que la competencia para el juzgamiento del delito previsto en el art. 194 del CP es nacional y no local—, remiten a la valoración del tribunal *a quo* de los hechos y el derecho infraconstitucional estimado aplicable, sin mostrar su arbitrariedad. En efecto, la Cámara indicó que si bien el delito no fue transferido a la Ciudad, correspondía mantener la competencia local en atención al avanzado estado del proceso, con miras a garantizar una mejor y más eficiente administración de justicia. Ello priva a la garantía invocada de la relación directa con lo resuelto e impide apoyar la equiparación pretendida sobre esa cláusula constitucional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "IBARRA, FABIÁN RICARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA, FABIÁN RICARDO SOBRE 83 - OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ART. 78 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 73591/23-1; sentencia del 06-11-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que revocó la declaración de incompetencia del fuero local con sustento en que, si bien el delito reprimido en el art. 194 del CP no fue transferido al fuero local, correspondía mantener la competencia local en atención al avanzado estado del proceso, con miras a garantizar una mejor y más eficiente administración de justicia. Ello así, porque la decisión recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni muestra el recurrente que deba equipararse a una de esa especie. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "IBARRA, FABIÁN RICARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA, FABIÁN RICARDO SOBRE 83 - OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ART. 78 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 73591/23-1; sentencia del 06-11-2024.
4. La decisión de la Cámara que revocó la del juez de primera instancia que había declinado la competencia en favor de la justicia nacional, no implica ponerle fin al proceso o impedir su continuación, ni importa sustraer la causa de la jurisdicción local o la denegatoria del fuero federal. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "IBARRA, FABIÁN RICARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA, FABIÁN RICARDO SOBRE 83 - OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ART. 78 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 73591/23-1; sentencia del 06-11-2024.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que resolvió revocar la que había declinado la competencia a favor de la justicia nacional ordinaria, y dispuso mantener el caso bajo la órbita del Poder Judicial de la CABA. Ello así, porque no es una sentencia definitiva, y no muestra el recurrente que corresponda equipararla a una de esa especie, dado que no viene disputando el alcance que cabe dar a la garantía de juez natural sino las normas infraconstitucionales que atribuyen competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "IBARRA, FABIÁN RICARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA,

FABIÁN RICARDO SOBRE 83 - OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ART. 78 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 73591/23-1; sentencia del 06-11-2024.

6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que revocó la declaración de incompetencia del fuero local con sustento en que, si bien el delito reprimido en el art. 194 del CP no fue transferido al fuero local, correspondía mantener la competencia local en atención al avanzado estado del proceso, a fin de evitar un retardo en la tramitación del caso y con miras a garantizar una mejor y más eficiente administración de justicia. Ello así, porque la defensa recurrente no rebate las razones expuestas en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostuvo que no se presenta un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción. En cambio, se limita a reiterar los agravios ya expuestos ante la Cámara y alega que el decisorio cuestionado involucra cuestiones constitucionales relativas a la garantía del juez natural y al debido proceso. Sin embargo, lo hace de manera genérica sin lograr conectar los preceptos mencionados con la decisión que revoca la declaración de incompetencia de la que se agravia. El planteo de arbitrariedad tampoco puede prosperar en tanto la recurrente no demuestra que el pronunciamiento constituya una derivación no razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "IBARRA, FABIÁN RICARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA, FABIÁN RICARDO SOBRE 83 - OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ART. 78 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 73591/23-1; sentencia del 06-11-2024.

1.a.2. Resoluciones posteriores a la sentencia definitiva - Acción de amparo - Ejecución de sentencia - Pericia - Acceso a la información pública - Censos de establecimientos educativos - Resoluciones inapelables

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la decisión que, en definitiva, impugna el recurrente —aquella que dispuso realizar una pericia a efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia de fondo— no es definitiva ni equiparable a una de esa especie. Ello, porque el GCBA recurrente no ha logrado demostrar que la resolución que resiste implique un palmario apartamiento de la definitiva (que hizo lugar a la acción de amparo y le ordenó brindar la información solicitada respecto de los censos de infraestructura de los edificios de establecimientos educativos de gestión estatal), ni que el objeto de la pericia ordenada resulte ajeno al objeto de la acción y a lo decidido en la sentencia de fondo. En consecuencia, el recurso carece de uno de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 27 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6588). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 56519/18-11; sentencia del 27-11-2024.
2. Las sentencias dictadas en la etapa de ejecución de sentencia no constituyen, por regla, el pronunciamiento definitivo al que hace referencia el art. 27 de la ley n° 402;

corresponde a quien las impugna mediante un recurso de inconstitucionalidad, justificar su equiparación a aquellas por importar un manifiesto apartamiento de la definitiva o por introducir cuestiones que no fueron abordadas previamente y no podrán ser replanteadas con posterioridad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 56519/18-11; sentencia del 27-11-2024.

3. La invocación de agravios constitucionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula la quejosa, no son suficientes para superar la ausencia del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 56519/18-11; sentencia del 27-11-2024.
4. En el caso, la Cámara declaró inapelable la sentencia de primera instancia que ordenó un peritaje en la etapa de ejecución de sentencia a efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia de fondo que había hecho lugar a la acción de amparo. Para entender que la decisión de Cámara constituyó un modo arbitrario de impedirle el acceso a este Tribunal, el GCBA recurrente debería mostrar que la de primera instancia importó un apartamiento palmario de lo resuelto en la sentencia definitiva; extremo que no acredita. La decisión que ordena un peritaje no importa, en sí, un apartamiento de esa especie. Sí, podrían dar lugar a ello las conclusiones a las que la peritación arribe. Empero, será esa la oportunidad para plantear sus agravios. No es esta, en la cual aún son conjeturales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 56519/18-11; sentencia del 27-11-2024.
5. Corresponde rechazar la queja si viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea. En el caso, la decisión del juez de grado —que requirió a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires que elabore, como medio de prueba, un dictamen completo y detallado que informe si la documentación acompañada por el demandado permitía conocer los resultados del censo de infraestructura escolar del año 2017—, en los términos en que fue dictada la sentencia de fondo, era inapelable. Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución de grado, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el artículo 27 de la ley n° 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional—. Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa, el juzgado interviniente, un recurso de apelación que resultaba inoponible, y por ello no fue concedido. Así, dejó vencer el plazo de cinco (5) días que el artículo 22 de la ley n° 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la

notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 56519/18-11; sentencia del 27-11-2024.

6. El plazo previsto en el art. 22 de la ley n° 2145 reviste carácter perentorio, y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso—. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 56519/18-11; sentencia del 27-11-2024.

#### 1. b. Sentencias equiparables a definitiva

##### 1.b.1. Cuestiones de competencia - Pérdida de la jurisdicción local - Inhibitoria: procedencia

Las cuestiones de competencia, por regla, no resultan equiparables a sentencia definitiva a los efectos del recurso de inconstitucionalidad. Sí lo son cuando el pronunciamiento cuestionado implica el desprendimiento de la competencia local: "GCBA s/ inhibitoria s/ recurso de inconstitucionalidad concedido", expte. n° 14629/17; sentencia del 14-08-2019, entre otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg, y Santiago Otamendi). "GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 450/19-1; sentencia del 27-11-2024.

## 2. CUESTIÓN CONSTITUCIONAL

### 2. a. Constituye cuestión constitucional

2.a.1. Cuestiones de competencia - Pérdida de la jurisdicción local - Inhibitoria: procedencia - Competencia Contencioso Administrativa y Tributaria: procedencia; alcances - Autonomía de la Ciudad de Buenos Aires - Impuesto sobre los ingresos brutos - Alícuota - Alícuota diferencial - Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Planteo de inconstitucionalidad

1. La demanda declarativa de certeza y de repetición instada por la empresa actora contra el GCBA, que tramita ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la aplicación de las alícuotas diferenciadas en el impuesto sobre los ingresos brutos que establecen las leyes locales —alícuotas más elevadas para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires—, y a obtener la devolución de lo que habría pagado en exceso. Los términos en los que fue formulada la demanda

permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Cámara sobre las razones que abonarían la competencia federal. En efecto, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la Ciudad, y la validez o invalidez de las leyes cuestionadas por la actora exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley n° 48). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 450/19-1; sentencia del 27-11-2024.

2. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dado que las pretensiones ejercidas en la causa —en el caso, el cuestionamiento de la validez de la aplicación de las alícuotas diferenciadas en el impuesto sobre los ingresos brutos que establecen las leyes locales para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la CABA, y la obtención de la devolución de lo que la actora habría pagado en exceso— tienden a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto, de ciertas normas de derecho federal. Ello así, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la autoridad administrativa (artículo 1°) y sobre las causas contencioso administrativas (artículo 2). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 450/19-1; sentencia del 27-11-2024.
3. Se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas, o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 330:1114, entre otros). Ello, debido a que el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos, sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el artículo 14 de la ley n° 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 450/19-1; sentencia del 27-11-2024.
4. El artículo 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el artículo 6 de la Constitución local

declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad para que, en su nombre y representación, agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional. Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo CAyT de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el artículo 48 de la ley n° 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que la Ciudad sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 450/19-1; sentencia del 27-11-2024.

5. El artículo 2 del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio subjetivo y no material para delimitar la competencia en materia tributaria. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una autoridad administrativa sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”. El artículo 1° del código contencioso local considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes locales. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 450/19-1; sentencia del 27-11-2024.

## 2.b. No constituye cuestión constitucional

### 2.b.1. Cuestiones de hecho y prueba

2.b.1.1. Acción Penal - Extinción de la acción penal - Reparación integral del perjuicio - Sistema acusatorio - Facultades del Ministerio Público Fiscal: alcances; límites - Oposición del fiscal - Lesiones leves - Delito de daño - Declaración de la víctima

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la oposición de la fiscalía para extinguir la acción penal por reparación integral del daño (art. 59, inc. 6° del CP) por considerar que no se encontraba adecuadamente fundada en tanto contenía una argumentación genérica y no había tenido en cuenta las particulares circunstancias de la causa, entre ellas, la

- posición favorable de la víctima a la aplicación de la reparación. Ello así, porque la fiscalía no ha logrado demostrar que: 1) sus planteos excedan una discusión sobre la interpretación de normas de derecho infraconstitucional y la valoración de las concretas circunstancias de esta causa, asuntos que, como regla, son propios de los jueces de mérito; y 2) que se configure una cuestión constitucional relacionada con los compromisos asumidos por el Estado argentino para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, ya que no se hizo cargo de los argumentos expresados por los jueces a ese respecto. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6° del CP). Ello así, porque la fiscalía no logra articular un caso constitucional (art. 27 de la ley n° 402) y solo expone su disconformidad con la decisión adoptada sin vincular sus motivos de agravio con los postulados constitucionales que estima conculcados. Sus cuestionamientos giran en torno a la interpretación asignada al instituto de reparación integral del perjuicio y los presupuestos para su aplicación, asunto que, como regla, es propio de los jueces de mérito y ajeno a esta instancia extraordinaria. Tampoco consigue plantear un caso constitucional vinculado con los compromisos asumidos por el Estado argentino para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, ya que no rebate los argumentos expresados por los jueces de mérito a ese respecto. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6° del CP) a pesar de la oposición de la fiscalía. Ello así, porque carece de crítica concreta y suficiente al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, basado en que los planteos de la recurrente exhibían una mera falta de coincidencias con lo resuelto, además de insistir con asuntos ya tratados en la apelación. El *a quo* también descartó un supuesto de arbitrariedad. La fiscalía recurrente se limitó a ponderar los términos del recurso e insistió con el planteo de cuestiones de fondo ajenas a la crítica que exige la queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.

4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que confirmó la procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6° del CP) a pesar de la oposición de la fiscalía. Ello así, porque el Derecho Penal no regula una relación jurídica entre personas privadas, sino una injerencia de la autoridad del Estado en los derechos del individuo, que sucede en interés público. Sostener lo contrario lleva a recortar peligrosamente a un conflicto privado, el interés del Estado por la efectividad de la sanción y el afianzamiento o reafirmación de la vigencia de la norma: lo que “interese más” al damnificado no debe marcar la pauta para el resto de la comunidad. En ese orden de ideas, por no pertenecerle privativamente, la víctima no está en condiciones de disponer del daño público que significa la comisión de un delito, y no puede el juez evaluar, subrogar o reemplazar la política criminal, mientras que le cabe expedirse acerca de la forma y oportunidad en que esa voluntad fiscal es expuesta en las actuaciones judiciales. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSE SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.
5. La lectura según la cual no procede la oposición fiscal a la avenencia entre víctima y victimario en los términos del art. 59, inc. 6° del CP sino únicamente cuando esa oposición esté “debidamente fundamentada”, no tiene más consecuencia que la de poner en riesgo el desarrollo de una acción pública que busca impulsar su gestor. En efecto, en el caso, no viene discutido que, estimulado por lo que entiende que configuraría un caso de violencia contra la mujer por razones de género, el fiscal —a quien la CCABA le encomienda el ejercicio de la acción pública— quiere llevar el caso a juicio oral y público. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.
6. Nuestro sistema de justicia reposa sobre una idea capital: no cabe, por una vía oblicua o con apoyo en construcciones artificiosas, redistribuir lo que la constitución ya distribuyó. Precisamente, hacer o buscar hacer que ella trastabillo o balbucee atenta contra la idea de sistema que pretende instaurar. En él la persona imputada de un delito tiene el derecho a defenderse de la acusación y el pueblo tiene el derecho a impulsarla, no la obligación de hacerlo, ni la de hacerlo de una determinada manera que pudiera estimarse la más óptima o más cercana a la perfección. Solo solo el derecho de hacerlo respetando los derechos del imputado. El orden jurídico local debe garantizarlos para gozar de la protección que prevé el art. 5 de la CN. Ese mismo orden jurídico establece el órgano en quien inviste el poder de ejercer la acción del pueblo, establecimiento que



también queda sujeto a los condicionamientos del referido art. 5. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.

7. En un sistema como el nuestro, representativo y republicano por compromiso constitucional con los restantes Estados locales, lo que es disponible por el pueblo no puede quedar atribuido a órganos que no expresan su voluntad. En una versión en que esa voluntad no es ejercida por mayoría simple ni absoluta, nuestra CCABA sujeta al Fiscal General al mismo mecanismo de designación que los jueces del TSJ, pero con renovación periódica, lo que determina una influencia suficiente en la concepción del pueblo ejerciendo el poder constituyente. Completa el diseño, la organización y conducción jerárquica del Ministerio Público Fiscal, que inviste en el Fiscal General, y el deber de este de comunicar sus criterios generales de actuación a la Legislatura (cf. el art. 5 de la ley n° 1903). Este sistema responde a una filosofía política adoptada por la CN y ciertamente asumida por la CCABA. Lo que los textos establecen debe ser puesto permanentemente en actos guiados por una interpretación leal y penetrante de esa filosofía política. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.
8. Tanto el avenimiento como la suspensión del juicio a prueba están previstos para operar como acuerdos de partes. En ambos supuestos, como regla, los acuerdos quedan sometidos a homologación del juez; pero eso no convierte al juez en una de esas partes. Dicho en otras palabras, el juez verifica la legitimidad del acuerdo, no su oportunidad. Hay un plano en que discernir entre una y otra clase de control se hace difícil: la evaluación del consentimiento del imputado, a cuyo respecto le toca examinar la conveniencia para él, no para el pueblo que ha apoderado a un único representante, sometido a su periódica elección, indirecta, pero, elección al fin. Cuando en unas causas se desestima el avenimiento por insuficiente resguardo del interés del pueblo actor, y en otras se dispone una suspensión del proceso que no cuenta con la anuencia del pueblo actor (en buen romance, a sus espaldas, sin el deber de comunicar las políticas de actuación a la Legislatura) se opera una transferencia de potestades operativas del Ministerio Público Fiscal a los jueces. Los efectos son cruzados y acumulados en el sistema. Entre otras cosas, en esta acumulación se produce una advertencia a los imputados, presentes y futuros: obtener un avenimiento que sea muy conveniente puede redundar en que, para algunos, su consentimiento sea visto como la *probatio probatissima*. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.

## 2.b.1.2. Recurso de apelación - Deserción del recurso - Empleo público - Diferencias salariales - Reencasillamiento

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación del GCBA demandado contra la sentencia de grado que había dispuesto la nulidad del encasillamiento que efectuó el GCBA. Este lo hizo analizando la ley aplicable y la descripción que sobre cada puesto disponía el nomenclador de la Nueva Carrera Administrativa, para luego determinar el cargo que le correspondía a la agente a partir de la constatación de las tareas que realizaba y su confronte con las descriptas en dicho nomenclador. En su presentación directa, la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que corresponda resolver a este Tribunal. Los planteos que esgrime el recurrente no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, ni que se haya excedido de las facultades que le son propias. Las cuestiones formuladas únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TARELLI, VERÓNICA VIRGINIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 12110/19-1; sentencia del 20-11-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación del GCBA demandado contra la sentencia de grado que había dispuesto la nulidad del encasillamiento que efectuó el GCBA analizando la ley aplicable y la descripción que, sobre cada puesto disponía el nomenclador de la Nueva Carrera Administrativa, para luego determinar el cargo que le correspondía a la agente a partir de la constatación de las tareas que realizaba y su confronte con las descriptas en dicho nomenclador. La presentación directa no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que pretende sostener: en particular, que no se había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que presentase una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretendían controvertir y las normas constitucionales invocadas. También, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad. La lectura del recurso de hecho no muestra qué planteos pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TARELLI, VERÓNICA VIRGINIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 12110/19-1; sentencia del 20-11-2024.

3. Corresponde rechazar la queja del GCBA que se dirige a cuestionar la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad por cuyo medio pretende se revoque la decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que, por el principio de igual remuneración por igual tarea, había ordenado reencasillar y pagar diferencias salariales a la actora. Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, en tanto el pronunciamiento impugnado no resuelve el fondo de la controversia ni impide continuar el proceso. Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3° de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. Ello así, pues se limita a señalar que la actora se encontraba debidamente encasillada, sin mostrar haber puesto a la Cámara en la obligación de tratar agravios susceptibles de modificar la solución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TARELLI, VERÓNICA VIRGINIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 12110/19-1; sentencia del 20-11-2024.
4. Para cuestionar el reencasillamiento dispuesto por el *a quo*, el GCBA recurrente debía demostrar haber puesto en consideración de la Cámara agravios susceptibles de modificar la solución, tales como que la actora no realizaba las tareas de la categoría superior reclamada que se hayan tenido por acreditadas; que la categoría superior requería la reunión de otras habilidades, distintas de las consideradas por la magistrada; o que todas aquellas personas que realizaban tareas idénticas a las de la actora se encontraban en su misma situación de revista. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TARELLI, VERÓNICA VIRGINIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 12110/19-1; sentencia del 20-11-2024.

#### 2.b.1.3. Recurso de apelación - Facultades de la alzada: alcances - Empleo público - Docentes - Diferencias salariales - Transferencia de servicios educativos

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación aduciendo que se encontraba impedida de ingresar al análisis de capítulos o defensas no propuestos ante la instancia de grado. Cualquiera sea el acierto o error de lo decidido por el tribunal *a quo*, el recurrente — tanto en el recurso de inconstitucionalidad como en la queja que lo viene a sostener—, en lugar de articular agravios contra las consideraciones efectuadas por la Cámara relativas al límite de su intervención, insiste en debatir acerca del método de cálculo de los rubros salariales en debate y hace referencia a resoluciones que no guardan relación con las efectivamente dictadas en autos. Este desenfoque impide su tratamiento en la instancia del Tribunal, al tiempo que exhibe que no se ha configurado

un caso constitucional ni existe relación entre los planteos constitucionales esgrimidos y los fundamentos del pronunciamiento de Cámara. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GASPARIN, LAUREANO PABLO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 10015/19-1; sentencia del 20-11-2024.

2. Corresponde rechazar la queja —por infundada— si más allá del acierto o error de lo decidido por la Cámara, el recurrente no efectúa un abordaje mínimo que posibilite su tratamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GASPARIN, LAUREANO PABLO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 10015/19-1; sentencia del 20-11-2024.

2.b.1.4. Tributos - Multa tributaria: requisitos - Omisión de impuestos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Declaración jurada determinativa - Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Jurisprudencia del Tribunal Superior - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma del Código Fiscal que tipifica la infracción de omisión. Ello así, porque esta cuestión no es constitucional ni federal, y el interesado no muestra arbitrariedad en la lectura que le fue desfavorable. Por el contrario, ella se apoya en la efectuada por la mayoría del Tribunal en la causa "Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. n° 13180/16; sentencia del 03-10-2018, en ejercicio de su competencia ordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WAL MART ARGENTINA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2345/15-1; sentencia del 27-11-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que dispuso revocar las resoluciones que habían aplicado a la contribuyente la sanción prevista en el artículo 97 del Código Fiscal (t. o. 2012) con sustento en que había presentado las declaraciones juradas de los períodos reclamados, de modo que no se había configurado uno de los elementos objetivos requeridos por la normativa para que fuera procedente la infracción, de acuerdo con la interpretación que, a ese respecto, había realizado el Tribunal en "Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. n° 13180/16; sentencia del 03-10-2018. Ello así, toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones de la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de

- inconstitucionalidad: que los agravios que esgrime el recurrente evidencian un disenso con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a normativa de carácter fiscal e infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las normas constitucionales invocadas. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WAL MART ARGENTINA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2345/15-1; sentencia del 27-11-2024.
3. Corresponde rechazar la queja del GCBA en tanto no dirige sus agravios contra los motivos en los que la Sala III fundó el auto denegatorio, sino que plantea su disconformidad con la interpretación que efectuó de la norma del Código Fiscal que tipifica la omisión fiscal y establece la sanción de multa. Tampoco esgrime argumentos que trasciendan el carácter infraconstitucional de la cuestión traída a consideración del Tribunal, principalmente, respecto de la afectación al principio de legalidad o de reserva de ley en materia tributaria que invoca. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WAL MART ARGENTINA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2345/15-1; sentencia del 27-11-2024.
  4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que dispuso revocar las resoluciones que habían aplicado a la contribuyente la sanción prevista en el artículo 97 del Código Fiscal (t. o. 2012) con sustento en que había presentado las declaraciones juradas de los períodos reclamados, de modo que no se había configurado uno de los elementos objetivos requeridos por la normativa para que fuera procedente la infracción, de acuerdo con la interpretación que a ese respecto, había realizado el Tribunal en "Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. n° 13180/16; sentencia del 03-10-2018. Ello así, porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio basado en la falta de acreditación de un caso constitucional por parte del recurrente, y en que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas que no superaban el grado de desacuerdo básico con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a normativa infraconstitucional contenida en el Código Fiscal. Además, los jueces del *a quo* descartaron un supuesto de sentencia arbitraria. Frente a ello, la parte recurrente solo realiza manifestaciones genéricas que muestran un mero disenso con los términos en que la alzada —más allá de lo acertado o no de su criterio— resolvió la cuestión. La reproducción de lo manifestado en su recurso de inconstitucionalidad, en este caso, no basta por sí solo para controvertir lo señalado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WAL MART ARGENTINA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2345/15-1; sentencia del 27-11-2024.

## 2.b.2. Cuestiones procesales

### 2.b.2.1. Legitimación procesal - Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires: Acceso a la información pública - Derecho a la educación - Educación especial - Personas con discapacidad

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que interpuso el GCBA contra la sentencia de la Cámara que reconoció legitimación a la Defensoría Oficial para promover la acción de amparo —en los términos de la ley n° 104—, con el objeto de que se ordenara judicialmente a la demandada brindar la información requerida. Ello así, en tanto la alegada falta de habilitación para demandar no luce manifiesta en el caso, y el GCBA no desarrolla el agravio adecuadamente pues las objeciones señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, las manifestaciones del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia ni implicaron la realización de un examen crítico fecundo. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "[DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)](#)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que interpuso el GCBA contra la sentencia de la Cámara que reconoció legitimación a la Defensoría Oficial para promover la acción de amparo —en los términos de la ley n° 104—, con el objeto de que se ordenara judicialmente a la demandada brindar la información requerida. Ello así, toda vez que los agravios que plantea el recurrente remiten exclusivamente a la interpretación que debe otorgarse a normativa infraconstitucional —leyes n° 104 y n° 1903—, mas no logran conectar suficientemente las cláusulas constitucionales cuya vulneración se invoca con lo decidido en la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)](#)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.
3. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA ha sido correctamente concedido, en lo que respecta al planteo de falta de legitimación procesal de la Defensoría Oficial ante los juzgados en lo CAyT, pues dicho agravio suscita una cuestión constitucional (art. 106 de la CCABA). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)](#)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.
4. Si en autos no está controvertido que la Defensoría Oficial que instó la acción de amparo promovida —en los términos de la ley n° 104— con el objeto de que se ordenara judicialmente a la demandada brindar la información requerida, no viene asistiendo a alguna persona determinada; en las condiciones descriptas, la acción no viene instada por parte legitimada (conf. mi voto en la causa "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría CAYT N° 2 \(oficio 1669/1671/1674/1675\) c/ GCBA y otros s/ amparo](#)", expte. SACAyT n° 11045/14;

- sentencia del 17-06-2015). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.
5. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido si se debate la interpretación y el alcance de una norma de carácter constitucional (art. 106 de la CCABA) cuya relación directa e inmediata con la solución adoptada por la Cámara, propicia revisar su aplicación en el caso. En efecto, la cuestión central para decidir, se ajusta a determinar si la actora *per se*, en su carácter de Defensora Oficial, se encuentra o no legitimada para requerir judicialmente información al GCBA en base a las facultades conferidas por las leyes n° 104 y n° 1903 en el marco de lo establecido por la CCABA. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a su voto *in re* "DEFENSORÍA, CAYT 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. n° 129238/21-0, sentencia del 06-12-2023). "DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.
  6. El artículo 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la jurisdicción, la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; el cual se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318; 243:176; 306:1125; 333:1023, entre otros). En palabras de la CSJN, debe existir una “colisión efectiva de derechos” (Fallos 2:253; 24:248; 94:51; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397, entre muchos otros), en esto se plasma la concreción aludida. Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a su voto *in re* "DEFENSORÍA, CAYT 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. n° 129238/21-0; sentencia del 06-12-2023). "DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.
  7. La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como “parte” no resulta ser el titular de dicha relación jurídica sustancial a su pretensión (Fallos 321:551; 322:385; 326:1211). En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez” respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas (Fallos 326:1007 y sus citas, entre otros), y aun frente a los cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada, derivados de la reforma constitucional de 1994 (Fallos 333:1212, entre muchos otros). Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a su voto *in re*

"DEFENSORÍA, CAYT 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. n° 129238/21-0; sentencia del 06-12-2023). "DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.

8. Si bien es cierto que la acción de *habeas data*, así como la ley de acceso a la información legitiman a "toda persona" para su interposición (art. 16 de la CCABA y art. 1° de la ley n° 104) y, que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confiere facultades de investigación a los magistrados que lo integran (art. 20 de la ley n° 1903), no menos cierto es que dichas regulaciones en modo alguno pueden soslayar el alcance de la representación procesal conferido a dichos órganos en el marco de sus "ámbitos" y por sus normas regulatorias específicas (v. arts. 3, 4 y concordantes de la ley n° 1903). Y es que para delimitar los parámetros exigidos en materia de legitimación —esto, como se dijo, implica obtener la jurisdicción— deben cumplirse las exigencias que prescriben el conjunto de normas procesales y de fondo aplicables al sujeto, en el marco de la acción que plantea. Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a su voto *in re* "DEFENSORÍA, CAYT 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. n° 129238/21-0; sentencia del 06-12-2023). "DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.

### 3. ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA

#### 3.a. Procedencia

3.a.1. Exceso de jurisdicción - Declaración de nulidad de oficio - Recurso de apelación - Facultades de la alzada: alcances - Falta de agravio concreto - Principio de congruencia - Exceso ritual manifiesto - Sentencia: requisitos formales - Sentencia condenatoria - Sentencia no escrita - Fundamentación de sentencias - Nulidad de sentencia: improcedencia - Reglas para dictar sentencias - Código Procesal Penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Formalidades procesales - Audiencia de debate - Videofilmación - Acta de audiencia

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara que, sin agravio de las partes al respecto, revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, con sustento en que el art. 264 del CPP establece que deben ser escritas y en el caso, se había registrado de manera audiovisual. Ello así, en tanto los jueces confunden la ausencia de una sentencia en soporte escrito con la falta de fundamentación de los actos jurisdiccionales. En esta ocasión, los fundamentos de la sentencia se habían comunicado a las partes en audiencia oral y pública, y se habían registrado a través de un soporte audiovisual, cuyo enlace digital se encontraba inserto en el acta del juicio que contenía el veredicto condenatorio. Esta forma de exteriorizar el acto público de la sentencia no fue motivo de agravio de las partes en ningún momento



del proceso, ni tampoco fue una limitación para el acceso a los fundamentos, tal como afirmara el *a quo*. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.

2. Carece de la mínima fundamentación exigible a todo acto jurisdiccional para ser válido, la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de la condena de primera instancia con sustento en el art. 264 del CPP, pero sin indicar expresamente cuál sería el perjuicio que advirtió en el caso, respecto de la registración audiovisual de la sentencia, ni por qué la exigencia de motivación incluiría necesariamente la forma escrita, ni da cuenta de cuáles son las razones por las cuales "la sola referencia a videofilmaciones no resulta suficiente". Esta supuesta "falta de fundamentación" no alcanza para satisfacer los requisitos que permiten declarar una nulidad de oficio (arts. 77, 79 y concordantes del CPP) ni justifica la extralimitación de la competencia fijada por el recurso (art. 289 del CPP). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
3. El recurso de inconstitucionalidad es correctamente concedido si se dirige contra una decisión que pone fin al proceso y demuestra la configuración de un caso que habilita la competencia de este Tribunal, referido a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 28 de la ley n° 402). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
4. En el caso, los camaristas declararon de oficio la nulidad de la sentencia condenatoria porque consideraron que, al registrarse la condena de manera audiovisual, no se cumplió con el requisito exigido por el art. 264 del CPP en cuanto establece que debe ser escrita. Sin embargo, no indicaron cuál sería el perjuicio advertido ni argumentaron al respecto. Por consiguiente, la fundamentación exhibida es solo aparente en la medida en que la nulidad decretada no resulta una derivación razonada de las premisas de las que partió la propia Cámara. Los jueces tampoco explicaron por qué, a su criterio, se encontraban habilitados para analizar una cuestión ajena a los motivos de agravio del recurso de apelación que debían tratar. Por esta razón, la extralimitación de la competencia fijada por el recurso (art. 289 del CPP) fue injustificada. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
5. Aun cuando se entendiera que la falta de redacción de una sentencia conduce a alguna nulidad, es arbitrario el razonamiento que, como en el caso, no funda la solución aplicada —la absolución del imputado— en esa declaración de nulidad, ni explica por qué el alegado defecto en el registro de la sentencia, implica la nulidad de la sentencia

misma. Ello, pese a que la ley procesal demanda hacerlo (art. 81 del CPP). En el caso, los jueces tampoco expusieron por qué ese defecto no podía ser subsanado, por ejemplo, con la remisión a primera instancia para que incorpore el registro por escrito de la fundamentación de la sentencia. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS](#)", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.

6. Corresponde revocar la sentencia que declaró de oficio, con sustento en el art. 264 del CPP, la nulidad de la sentencia condenatoria de primera instancia por el modo en que esta quedó registrada (en forma audiovisual), y declaró la absolución del imputado. Ello así, en tanto el *a quo* no fundó la nulidad en garantías constitucionales, ni tenía abierta la jurisdicción para revisar este aspecto de lo obrado en el grado y lo ha hecho excediendo sus facultades. Si bien en materia de nulidades, el CPP inviste a los jueces de la potestad de proceder *sua sponte* de un modo considerablemente amplio, ni aún la lectura más inclinada a favorecer el empoderamiento del *a quo* posibilita llevar la potestad a invalidar la sentencia en el caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS](#)", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
7. El tribunal *ad quem* no puede revisar sino aquello que le es llevado por las partes (art. 289 del CPP). La razón es muy clara: el tribunal que revisa, de algún modo, elimina un acto a cuyo mantenimiento tenían derecho las partes. Si las partes no hubieran articulado un recurso, el acto no habría podido invalidarse de oficio. Por idénticas razones, no le cabe hacerlo excediendo su jurisdicción. Puede verse una excepción a este criterio en lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominó "control de convencionalidad". (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS](#)", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.

### 3.b. Improcedencia

#### 3.b.1. Costas - Imposición de costas - Acción de amparo - Proceso concluido - Cuestión abstracta - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no ha logrado acreditar que lo resuelto en el caso (imposición de las costas de la primera y de la segunda instancia en un proceso que concluyó sin un pronunciamiento declarativo del derecho de las partes) sea palmariamente insostenible a los fines de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. El *a quo* entendió que el GCBA recurrente debía cargar con los gastos que afrontó la actora al promover la acción en pos de la restitución de sus derechos, dado que el amparista consideró cumplido su objeto como consecuencia de los actos realizados por el recurrente a lo largo del proceso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGUIRRE](#),"

MARIANA IVANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 121684/20-1; sentencia del 27-11-2024.

2. Corresponde rechazar la queja toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. En el caso, la recurrente cuestiona, en último término, la sentencia de la Cámara que le impuso las costas de la primera y de la segunda instancia en un proceso que concluyó sin un pronunciamiento declarativo del derecho de las partes. El *a quo* entendió que el GCBA recurrente debía cargar con los gastos que afrontó la actora al promover la acción en pos de la restitución de sus derechos, debido a que el amparista consideró cumplido su objeto como consecuencia de los actos realizados por el recurrente a lo largo del proceso. Los argumentos dados para denegar el recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por el recurrente, ni fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGUIRRE, MARIANA IVANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 121684/20-1; sentencia del 27-11-2024.
3. El Tribunal ha señalado reiteradamente que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario. Y este criterio general solo admite excepciones cuando la imposición resulta arbitraria por fundarse en una valoración inexacta del resultado del proceso o en una norma inaplicable al caso, que afecte el derecho a la propiedad o viole las reglas del debido proceso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGUIRRE, MARIANA IVANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 121684/20-1; sentencia del 27-11-2024.
4. Corresponde rechazar la queja del GCBA si sus objeciones se dirigen a discutir una condenación en costas, por regla, no definitiva por accesorio, y sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGUIRRE, MARIANA IVANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 121684/20-1; sentencia del 27-11-2024.

## TRÁMITE DEL RECURSO

### Plazos

#### Interposición extemporánea - Plazo perentorio - Acción de amparo

1. La queja debe ser rechazada si viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad deducido tardíamente. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y

Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). "INSSJP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DESCALZO, ROBERTO FAUSTINO CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OBRAS SOCIALES", expte. SACAyT n° 129683/23-2; sentencia del 06-11-2024.

2. El art. 23 de la ley n° 2145 (cf. texto consolidado por ley n° 6588) establece que los plazos fijados en los artículos 28 y 31 de la ley n° 402 se reducen a la mitad en el marco de las acciones de amparo. Por ello, el recurso de inconstitucionalidad debe articularse contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa dentro de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la resolución que lo motiva. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe. Voto en igual sentido del juez Luis Francisco Lozano). "INSSJP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DESCALZO, ROBERTO FAUSTINO CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OBRAS SOCIALES", expte. SACAyT n° 129683/23-2; sentencia del 06-11-2024.
3. El plazo para la presentación del recurso de inconstitucionalidad es perentorio y no se interrumpe ni se suspende por la interposición de otros recursos o planteos improcedentes. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "INSSJP s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en DESCALZO, ROBERTO FAUSTINO CONTRA OBRA SOCIAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-OBRAS SOCIALES", expte. SACAyT n° 129683/23-2; sentencia del 06-11-2024.

## Queja por denegación del recurso de inconstitucionalidad

### REQUISITOS COMUNES

#### Agravio

Falta de agravio concreto - Agravio hipotético - Acción de amparo - Derecho a la salud - Niños, niñas y adolescentes - Personas con discapacidad

1. Corresponde rechazar la queja si no muestra que la decisión que el recurso de inconstitucionalidad busca cuestionar, le genere agravios en términos jurídicos. En el caso, la recurrente cuestiona, en último término, la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que proporcionara al niño con discapacidad, la cobertura de psicopedagogía una vez por semana, de fonoaudiología tres veces por semana y el acompañamiento de un APND. El recurrente sostiene que al no contemplar la sentencia la posibilidad de ampliar o modificar la cobertura terapéutica del niño, no se tuvieron en

- cuenta sus necesidades futuras. Sin embargo, ni dice cuáles serían, ni muestra que la decisión recurrida le impida petitionar respecto de ellas a medida que se presenten o resulten inminentes o susceptibles de ser medianamente identificadas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que proporcionara al niño con discapacidad, la cobertura de psicopedagogía una vez por semana, de fonoaudiología tres veces por semana y el acompañamiento de un APND. La Cámara sostuvo que no se había probado que los requerimientos derivados de su estado de salud no se encontraban satisfechos por lo resuelto en el grado. En esos términos, la Cámara no negó la posibilidad de ampliar la condena dependiendo de la evolución de la parte actora, sino que vino a decir que no estaba probada esa necesidad actualmente. La quejosa no muestra que la decisión que el recurso de inconstitucionalidad busca recurrir, le genere agravios en términos jurídicos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
  3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que confirmó la sentencia de grado en cuanto se ciñó a otorgar las prestaciones especificadas en la demanda sobre la base de las pruebas producidas en la causa. Ello así, porque la sentencia se ajustó a lo debatido y a las circunstancias particulares del niño, teniendo en cuenta la situación existente al momento de decidir; y la actora recurrente solo se agravio por considerar que el dispositivo de la sentencia — que le fue favorable— resultaba insuficiente en tanto no tuvo en cuenta sus necesidades futuras. Acierta la Cámara cuando considera que los agravios de la recurrente son hipotéticos o conjeturales, y no cuestionaron el pronunciamiento respecto de los requerimientos derivados de su estado de salud actual. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
  4. Establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es una cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.

5. La existencia de un agravio es requisito común a todos los recursos. Cualquier perjuicio conjetural, teórico o hipotético debe ser desestimado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
6. Corresponde admitir la queja si ha sido interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal (art. 33 de la ley n° 402) y dirige una crítica suficiente contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. En el caso, la parte recurrente articula un agravio constitucional en torno al derecho a una tutela judicial efectiva relacionada con el acceso integral de prestaciones médicas, en el marco de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, para una persona menor de edad con discapacidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
7. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto le reconoció a la actora la cobertura de psicopedagogía una vez por semana, de fonoaudiología tres veces por semana y el acompañamiento de un APND, sin contemplar la posibilidad de ampliar o modificar la cobertura terapéutica del niño. Ello, porque la recurrente demuestra que el esquema de prestaciones es variable y prolongado en el tiempo debido a la complejidad del diagnóstico médico. En virtud de ello, la sentencia cuestionada resulta insuficiente toda vez que no considera las necesidades futuras de la persona con discapacidad. Si atendemos a las características y al grado de la discapacidad en el caso, es lógico pensar que la probabilidad de que el niño precise de las actuales prestaciones médicas y de otras futuras es mayor. Lo contrario implica omitir las circunstancias biológicas y los recursos de la persona menor de edad y de su familia, y pone en peligro la manda constitucional de prevenir y fomentar el cuidado de su salud psicofísica. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
8. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales imponen al Estado la obligación de asegurar que las personas con discapacidad tengan pleno y efectivo acceso a los servicios y bienes sanitarios requeridos a condición de su discapacidad para disfrutar del más alto nivel de salud física y mental. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
9. Reconocer el derecho a la salud, desde la perspectiva de los derechos humanos de las personas con discapacidad, debe tener en cuenta la regla del "más alto nivel posible de

salud” que implica, entre otras cuestiones, la obligación de garantizar, con todos los recursos posibles, el acceso integral y suficiente para tutelar el bienestar psicofísico de las personas en ocasión a su discapacidad en el tiempo. La obligación de los poderes públicos consiste en controlar que los accesos a los sistemas de salud, en condiciones de equidad, contengan un alcance que permita prevenir, promover y alcanzar un disfrute pleno y oportuno de la prestación de servicios de salud relacionados específicamente con la discapacidad. Facilitar ese acceso oportuno contribuye a minimizar los factores estructurantes que acrecientan la discriminación de las personas con discapacidad. Circunstancia que redundará en mejorar la salud y la calidad de vida en condiciones de justicia con el resto de las personas que no tienen discapacidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.

10. El reconocimiento judicial de la atención de la salud de las personas con discapacidad tiene que integrarse con el enfoque del disfrute al más alto nivel posible de salud. Este disfrute se alcanza cuando se asegura toda una gama de condiciones, facilidades, bienes y servicios para prevenir y fomentar la salud, que incluye tanto las demandas actuales como otras que se requieran en un futuro. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
11. Hay una insuficiente aplicación del marco jurídico de protección sobre los derechos de las personas con discapacidad si la sentencia solo indica una serie de prestaciones garantizadas sin tener en cuenta las necesidades futuras de la actora. Y esto supone incluir todas aquellas prestaciones médico asistenciales que médicamente le sean prescritas de acuerdo con el estándar establecido en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. En cambio, se debe considerar el estándar del más alto nivel posible para que no se vea frustrada una tutela efectiva del derecho a la salud y asegurar para el caso, que las condiciones estructurales no se tornen en un obstáculo que pongan en riesgo la integridad y la seguridad psicofísica del niño. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.

## Legitimación

Asesoría General Tutelar - Ministerio Público Tutelar: facultades - Legitimación procesal - Derecho al recurso - Denegación de prisión domiciliaria - Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad - Ejecución de la pena - Prisión domiciliaria - Interés superior del niño: alcances

1. Corresponde rechazar la queja de la asesoría tutelar dado que no está legitimada para intervenir con el alcance pretendido en el caso. La recurrente adhirió al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la condenada contra la resolución que confirmó el rechazo de la prisión domiciliaria. Si bien la modalidad de ejecución de la pena impuesta a la madre del menor tiene entidad para afectar los intereses de este último (cf. TSJ, expte n° 14787, “*Morales*”, sentencia del 01-06-2022), las reglas procesales aplicables al caso no habilitan a la asesoría tutelar a cuestionar la decisión que a ese respecto, tomaron los jueces de la causa. En efecto, la asesoría tutelar no es sujeto procesal (cf. art. 322 del CPP) ni puede considerarse que tenga un interés legítimo directo e inmediatamente afectado por lo resuelto que la constituya en parte habilitada a solicitar la aplicación del art. 32 de la ley de ejecución de la pena, ni a recurrir su rechazo (cf. *mutatis mutandis*, este Tribunal en “*Navarro*”, expte. n° 9688/13, sentencia del 20-11-2013 y CSJN “*Escobar*”, *Fallos*: 336:916). Y tampoco, en el caso, expone razones que permitan considerar que podría representar a la niña por sobre sus representantes necesarios conforme lo previsto por los incisos 2°, 3° y 4° del art. 57 de la ley n° 1903. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). “**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS**”, expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
2. Corresponde rechazar la queja de la asesoría tutelar dado que no está legitimada para intervenir con el alcance pretendido en el caso. Sus agravios no se centran en que la niña no haya sido debidamente escuchada o representada, o en que su interés no haya sido correctamente recabado antes de denegar la prisión preventiva de su madre condenada, sino que se dirigen a cuestionar, en definitiva, la ponderación de intereses efectuada por los magistrados para resolver la pretensión de la persona condenada. Por otra parte, la Asesora Tutelar tampoco expone razones que permitan considerar que podría representar a la niña por sobre sus representantes necesarios conforme lo previsto por los incs. 2°, 3° y 4° del art. 57 de la ley n° 1903. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). “**MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS**”, expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
3. Corresponde rechazar la queja de la Asesoría Tutelar dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de la prisión domiciliaria solicitada por la condenada y su defensa a la que adhirió la propia asesora tutelar



recurrente. Ello así, porque carece de legitimación procesal para su interposición. En el caso, la persona menor de edad en cuyo favor intenta intervenir, no reviste el carácter de imputada, testigo o víctima (art. 40 de la ley n° 2451), ni se encuentra entre los sujetos aludidos por el art. 322 del CPP, pues el caso transita la etapa de ejecución y los incidentes que en esta fase se formen solo pueden ser planteados por el fiscal, el condenado o su defensa técnica. A su vez, la decisión en definitiva cuestionada, no compromete en forma directa e inmediata los intereses de la menor, pues atañe a la modalidad de ejecución impuesta a la condenada, de modo que no puede afirmarse que aquella sea titular de la relación jurídica en la que se sustenta la pretensión (Fallos 336:916). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.

4. A fin de determinar si la Asesoría Tutelar cuenta con legitimación procesal para actuar en un caso, resulta preciso acudir a las normas que regulan la situación de ese caso en particular. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
5. De lo normado en el art. 40 del Régimen Procesal Penal Juvenil de la CABA y el art. 322 del CPP, se advierte que la Asesoría Tutelar carece de facultades de actuación en el proceso penal cuando se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
6. El Ministerio Público Tutelar posee legitimación para intervenir en procesos penales cuando las decisiones dictadas en el marco de dichos procesos pudieran afectar el goce de derechos constitucionales de niños y niñas, aun cuando no revistan el carácter de imputados o procesados en la causa. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría Tutelar que se dirige a cuestionar la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de la concesión de arresto domiciliario de la condenada, sobre la base de que el derecho de la niña —su hija— no fue afectado directamente por la detención de la madre y que,

además, no estaba acreditado ni su desamparo ni su vulnerabilidad dado que los efectos que padece son normales a cualquier separación de los hijos con la madre. Sin embargo, no basta con afirmar que un niño, niña o adolescente no se encuentra en situación de desamparo o vulnerabilidad para descartar la conveniencia de una medida sustitutiva de la libertad cuando ella recae sobre su madre, que es con quien hasta entonces convivían. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en "M. S. Y.", expte. n° 14787, sentencia del 01-06-2022). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.

8. El rechazo del arresto domiciliario de una condenada, fundado en la existencia de otros vínculos familiares o afectivos que puedan mantener los niños o niñas cuyas madres se encuentran privadas de la libertad, se trata de un argumento que deja de lado la especial atención que el derecho convencional exige para garantizar el vínculo materno filial (Observación General n° 14 del Comité de los Derechos del Niño y Opinión Consultiva n° 29/2022 de la Corte IDH). De lo contrario, solo los niños, niñas y adolescentes en desamparo extremo, sin ningún tipo de lazo o sostén, verían tutelado el derecho a mantenerse en contacto con sus madres cuando ellas resulten imputadas en procesos penales, mientras que quienes tengan entornos sociales más robustos se podrían ver fácilmente limitados de este derecho por no estar a juicio de los jueces, en desamparo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a su voto en "B. V.", expte. n° 194616, sentencia del 28-12-2022). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
9. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría Tutelar y revocar la sentencia de la Cámara que rechazó el pedido de arresto domiciliario de la madre condenada. Ello así porque la Cámara: i) analizó la petición cuyo rechazo viene discutido sin oír en forma directa a la persona menor interesada y únicamente bajo el parámetro del total desamparo, sin ponderar el costo social del cumplimiento de la condena en el domicilio con el beneficio de la convivencia de la persona menor con su madre. Y ii) consideró que el comportamiento pasado de la condenada no le permitía inferir el cumplimiento futuro de las reglas a las que está sujeta la prisión domiciliaria, sin sopesar el costo para el sistema penitenciario de un mayor celo en el control con el beneficio de la liberación de la plaza que ella ocupa en el establecimiento donde ahora cumple su condena. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.

10. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que confirmó la denegatoria de arresto domiciliario de la madre condenada porque el único interés social que el *a quo* identificó en la denegatoria del beneficio es la necesidad de prevenir la temida reiteración del quebranto de la obligación, sobre la base de que la condenada lo había incumplido con anterioridad. Para sopesar válidamente esta preocupación juiciosa con el interés de la persona menor, era indispensable estimar también si un mayor celo en el control de la permanencia en el domicilio, aunado, en su caso, al empleo de un dispositivo electrónico de control, podía aventarla con menor costo para aquella. Y compararse el costo del empleo de estos mecanismos (el control más riguroso, auxiliado por la tecnología disponible) con la ventaja que conceder el beneficio a la condenada puede acarrear para el sistema penitenciario en su conjunto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
11. Si la persona menor no ha sido oída por los jueces de la causa, ello basta para revocar la sentencia recurrida —en el caso, que confirmó la denegatoria del arresto domiciliario de la madre condenada—. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, de conformidad con su voto en "BV", expte. n° 194616/2021-3, sentencia del 28-12-2022). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
12. La ley n° 26061 exige, una vez oído al niño, identificar cuál es su interés 'superior', teniendo en miras el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural (inc. c), para luego equilibrarlo con los demás intereses involucrados, buscando maximizar el primero dentro de lo que las exigencias del interés común posibiliten (inc. e). Es decir, la norma pone al juez en el deber de hacer de oficio un análisis profundo de la persona menor y de la situación en que se halla envuelta, para evaluar su interés. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, de conformidad con su voto en "BV", expte. n° 194616/2021-3, sentencia del 28-12-2022). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
13. No se trata únicamente de que la persona menor sortee el umbral del abandono total, sino de conmensurar el costo social del cumplimiento domiciliario de la condena impuesta a su madre con el valor, también social, de la convivencia con su madre para la persona menor. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, de conformidad con su voto en "BV", expte. n° 194616/2021-3, sentencia del 28-12-2022). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS

**SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS",** expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.

## TRÁMITE DEL RECURSO

Efecto suspensivo: procedencia - Cuestión constitucional - Facultades del Poder Judicial: alcances

1. Corresponde conceder efecto suspensivo a la queja si el recurso de inconstitucionalidad pone en tela de juicio el alcance de las potestades del Poder Judicial, aspecto admitido por la sentencia apelada buscando apoyo en cláusulas constitucionales. Eso muestra que el recurso de inconstitucionalidad no podía ser denegado —como hizo el *a quo*— por no presentar agravios constitucionales. Removida la denegatoria, el efecto suspensivo solicitado cobra anidamiento como la natural consecuencia de la apelación admisible. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARANDO, LUZ JAZMÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS**", expte. SACAyT n° 36423/18-40; sentencia del 20-11-2024.
2. Corresponde conceder efecto suspensivo a la queja si se acude ante la instancia del Tribunal para mantener diversos planteos vinculados con la vulneración del derecho de defensa en juicio y con el principio de división de poderes, por intromisión en potestades reservadas a la Administración y por fuera de una causa o controversia judicial. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARANDO, LUZ JAZMÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS**", expte. SACAyT n° 36423/18-40; sentencia del 20-11-2024.
3. Corresponde conceder efecto suspensivo a la queja si en un estado preliminar de análisis, los argumentos del recurrente permiten entender involucradas cuestiones propias de esta instancia recursiva extraordinaria. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARANDO, LUZ JAZMÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS**", expte. SACAyT n° 36423/18-40; sentencia del 20-11-2024.
4. La concesión del efecto suspensivo a las quejas no implica pronunciamiento sobre la cuestión de fondo (conf. doctrina de Fallos: 295:658; 308:249 y 317:1447, entre otros). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "**GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARANDO, LUZ JAZMÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS**", expte. SACAyT n° 36423/18-40; sentencia del 20-11-2024.
5. Corresponde conceder el pedido de efecto suspensivo a la queja si los argumentos de la recurrente sustentan la necesidad de otorgar adecuado tratamiento a los planteos constitucionales ventilados en la instancia del Tribunal. (Del voto de la juez Inés M.

- Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARANDO, LUZ JAZMÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 36423/18-40; sentencia del 20-11-2024.
6. La concesión del efecto suspensivo a la queja no importa adelantar criterio alguno sobre la cuestión a decidir. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARANDO, LUZ JAZMÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 36423/18-40; sentencia del 20-11-2024.
  7. Corresponde rechazar la petición de conceder efecto suspensivo a la queja si la recurrente no brinda razones suficientes que permitan apartarse de la reiterada jurisprudencia del Tribunal según la cual la falta de acreditación de razones que permitan hacer excepción a dicha regla, conduce al rechazo del pedido. En el caso, el GCBA recurrente se limita a reiterar las críticas contra la sentencia de fondo y a citar una jurisprudencia inaplicable al supuesto de autos. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARANDO, LUZ JAZMÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 36423/18-40; sentencia del 20-11-2024.
  8. El Tribunal solo excepcionalmente puede resolver mediante "decisión expresa" (según lo dispone la ley n° 402) la suspensión de los efectos o ejecución del pronunciamiento impugnado a través del recurso denegado, previo a expedirse acerca de la admisibilidad de la queja. Pero para obrar de esta forma, debe contar con una razón seria que así lo justifique, en tanto ello supone reconocer una excepción a la regla y sustraer el trámite del proceso de su cauce normal. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARANDO, LUZ JAZMÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 36423/18-40; sentencia del 20-11-2024.
  9. Corresponde rechazar la petición de conceder efecto suspensivo a la queja si es posible advertir que la recurrente no expone argumentos suficientes sobre la magnitud o el carácter irreparable del perjuicio que le ocasionaría el cumplimiento de la sentencia cuestionada, que permitan hacer excepción a la regla general sobre el tema, según la cual el Tribunal solo puede resolver favorablemente este tipo de peticiones si cuenta con una razón seria que lo justifique. (Del voto en disidencia de la jueza Marcela De Langhe). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ARANDO, LUZ JAZMÍN Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - HABITACIONALES Y OTROS SUBSIDIOS", expte. SACAyT n° 36423/18-40; sentencia del 20-11-2024.

## Suspensión del trámite de la queja - Declaración de rebeldía

Corresponde suspender el trámite de la queja, reservar las actuaciones en la Secretaría actuante, y solicitar al Juzgado en lo Penal, Penal Juvenil, Contravencional y de Faltas que comunique a este Tribunal toda novedad que entienda de interés para la continuación del trámite de la queja interpuesta. Ello así, de conformidad con lo establecido por el art. 170 del CPP, dado que el tribunal de mérito dictó la declaración de rebeldía en forma posterior a la presentación de la queja. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Inés M. Weinberg, Santiago Otamendi, Alicia E. C. Ruiz y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TORRES, JONATHAN MIGUEL SOBRE 189BIS 2 / - 4°PÁRR. PORTACIÓN DE ARMA DE GUERRA SIN AUTORIZACIÓN", expte. SAPPJCyF n° 50084/24-3; sentencia del 20-11-2024.

## Queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia

### DESISTIMIENTO

Corresponde tener por desistido el recurso de queja por privación, denegación o retardo injustificado de justicia. Ello así, toda vez que el recurrente desistió de ella en virtud de que, según manifestó, la Sala cuyo retardo había denunciado, emitió la resolución pretendida en la misma fecha de su presentación. (Del voto de los jueces Luis Francisco Lozano, Marcela De Langhe, Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "BUCCILLI, CHRISTIAN CARLOS s/ QUEJA POR PRIVACIÓN DENEGACIÓN O RETARDO DE JUSTICIA en BUCCILLI, CHRISTIAN CARLOS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SAOyRC n° 69422/17-1; sentencia del 06-11-2024.

## Asuntos Contencioso Administrativos, Tributarios y de Relaciones de Consumo

### Constitucional

#### DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Acción de amparo - Ejecución de sentencia - Resoluciones inapelables - Pericia - Censos de establecimientos asistenciales

1. La queja debe ser rechazada toda vez que la decisión que, en definitiva, impugna el recurrente —aquella que dispuso realizar una pericia a efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia de fondo— no es definitiva ni equiparable a una de esa especie. Ello, porque el GCBA recurrente no ha logrado demostrar que la resolución que resiste implique un palmario apartamiento de la definitiva (que hizo lugar a la acción de amparo y le ordenó brindar la información solicitada respecto de los censos de infraestructura de los edificios de establecimientos educativos de gestión estatal), ni que el objeto de la pericia ordenada resulte ajeno al objeto de la acción y a lo decidido en la sentencia de fondo. En consecuencia, el recurso carece de uno de los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 27 de la ley n° 402 (texto consolidado por ley n° 6588). (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 56519/18-11; sentencia del 27-11-2024.
2. Las sentencias dictadas en la etapa de ejecución de sentencia no constituyen, por regla, el pronunciamiento definitivo al que hace referencia el art. 27 de la ley n° 402; corresponde a quien las impugna mediante un recurso de inconstitucionalidad, justificar su equiparación a aquellas por importar un manifiesto apartamiento de la definitiva o por introducir cuestiones que no fueron abordadas previamente y no podrán ser replanteadas con posterioridad. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 56519/18-11; sentencia del 27-11-2024.
3. La invocación de agravios constitucionales, así como la tacha de arbitrariedad de la sentencia que formula la quejosa, no son suficientes para superar la ausencia del recaudo de sentencia definitiva o equiparable a tal. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA

[POR APELACIÓN DENEGADA - ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)](#)", expte. SACAyT n° 56519/18-11; sentencia del 27-11-2024.

4. En el caso, la Cámara declaró inapelable la sentencia de primera instancia que ordenó un peritaje en la etapa de ejecución de sentencia a efectos de verificar el cumplimiento de la sentencia de fondo que había hecho lugar a la acción de amparo. Para entender que la decisión de Cámara constituyó un modo arbitrario de impedirle el acceso a este Tribunal, el GCBA recurrente debería mostrar que la de primera instancia importó un apartamiento palmario de lo resuelto en la sentencia definitiva; extremo que no acredita. La decisión que ordena un peritaje no importa, en sí, un apartamiento de esa especie. Sí, podrían dar lugar a ello las conclusiones a las que la peritación arribe. Empero, será esa la oportunidad para plantear sus agravios. No es esta, en la cual aún son conjeturales. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)](#)", expte. SACAyT n° 56519/18-11; sentencia del 27-11-2024.
5. Corresponde rechazar la queja si viene a sostener un recurso de inconstitucionalidad interpuesto en forma extemporánea. En el caso, la decisión del juez de grado —que requirió a la Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires que elabore, como medio de prueba, un dictamen completo y detallado que informe si la documentación acompañada por el demandado permitía conocer los resultados del censo de infraestructura escolar del año 2017—, en los términos en que fue dictada la sentencia de fondo, era inapelable. Ante la inexistencia de otras vías procesales ordinarias para la revisión de esa resolución de grado, el GCBA tenía a su disposición el recurso de inconstitucionalidad que prevé el artículo 27 de la ley n° 402 —en el supuesto, como es obvio, de que su pretensión impugnatoria estuviera motivada en una cuestión constitucional—. Sin embargo, el demandado equivocó la vía recursiva e interpuso, contra la decisión del tribunal superior de la causa, el juzgado interviniente, un recurso de apelación que resultaba inoponible, y por ello no fue concedido. Así, dejó vencer el plazo de cinco (5) días que el artículo 22 de la ley n° 2145 fija para la interposición del recurso extraordinario mencionado, y que debe contarse a partir de la notificación de la decisión de primera instancia contra la que debía dirigirse. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)](#)", expte. SACAyT n° 56519/18-11; sentencia del 27-11-2024.
6. El plazo previsto en el art. 22 de la ley n° 2145 reviste carácter perentorio, y no se interrumpe ni suspende por la interposición de otros recursos declarados improcedentes —como lo serían la apelación y queja por la denegatoria de ese recurso—. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz. Voto en igual sentido de la juez Inés M. Weinberg). "[GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GCBA SOBRE INCIDENTE DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA - ACCESO A LA](#)



INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 56519/18-11; sentencia del 27-11-2024.

## DERECHO A LA SALUD

Personas con discapacidad - Niños, niñas y adolescentes - Acción de amparo - Prestaciones de salud: alcances - Falta de agravio concreto - Agravio hipotético

1. Corresponde rechazar la queja si no muestra que la decisión que el recurso de inconstitucionalidad busca cuestionar, le genere agravios en términos jurídicos. En el caso, la recurrente cuestiona, en último término, la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que proporcionara al niño con discapacidad, la cobertura de psicopedagogía una vez por semana, de fonoaudiología tres veces por semana y el acompañamiento de un APND. El recurrente sostiene que al no contemplar la sentencia la posibilidad de ampliar o modificar la cobertura terapéutica del niño, no se tuvieron en cuenta sus necesidades futuras. Sin embargo, ni dice cuáles serían, ni muestra que la decisión recurrida le impida petitionar respecto de ellas a medida que se presenten o resulten inminentes o susceptibles de ser medianamente identificadas. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS](#)", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto había hecho lugar al amparo y, en consecuencia, ordenó al GCBA que proporcionara al niño con discapacidad, la cobertura de psicopedagogía una vez por semana, de fonoaudiología tres veces por semana y el acompañamiento de un APND. La Cámara sostuvo que no se había probado que los requerimientos derivados de su estado de salud no se encontraban satisfechos por lo resuelto en el grado. En esos términos, la Cámara no negó la posibilidad de ampliar la condena dependiendo de la evolución de la parte actora, sino que vino a decir que no estaba probada esa necesidad actualmente. La quejosa no muestra que la decisión que el recurso de inconstitucionalidad busca recurrir, le genere agravios en términos jurídicos. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhieren los jueces Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS](#)", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que confirmó la sentencia de grado en cuanto se ciñó a otorgar las prestaciones especificadas en la demanda sobre la base de las pruebas producidas en la causa. Ello así, porque la sentencia se ajustó a lo debatido y a las circunstancias

particulares del niño, teniendo en cuenta la situación existente al momento de decidir; y la actora recurrente solo se agravio por considerar que el dispositivo de la sentencia — que le fue favorable— resultaba insuficiente en tanto no tuvo en cuenta sus necesidades futuras. Acierta la Cámara cuando considera que los agravios de la recurrente son hipotéticos o conjeturales, y no cuestionaron el pronunciamiento respecto de los requerimientos derivados de su estado de salud actual. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.

4. Establecer la existencia y el alcance de las pretensiones de las partes es una cuestión que incumbe privativamente a los jueces de la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe).
5. La existencia de un agravio es requisito común a todos los recursos. Cualquier perjuicio conjetural, teórico o hipotético debe ser desestimado. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
6. Corresponde admitir la queja si ha sido interpuesta en tiempo y forma ante el Tribunal (art. 33 de la ley n° 402) y dirige una crítica suficiente contra el auto denegatorio de su recurso de inconstitucionalidad. En el caso, la parte recurrente articula un agravio constitucional en torno al derecho a una tutela judicial efectiva relacionada con el acceso integral de prestaciones médicas, en el marco de la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad, para una persona menor de edad con discapacidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
7. Corresponde revocar la sentencia de la Cámara que confirmó la de primera instancia en cuanto le reconoció a la actora la cobertura de psicopedagogía una vez por semana, de fonoaudiología tres veces por semana y el acompañamiento de un APND, sin contemplar la posibilidad de ampliar o modificar la cobertura terapéutica del niño. Ello, porque la recurrente demuestra que el esquema de prestaciones es variable y prolongado en el tiempo debido a la complejidad del diagnóstico médico. En virtud de ello, la sentencia cuestionada resulta insuficiente toda vez que no considera las necesidades futuras de la persona con discapacidad. Si atendemos a las características y al grado de la discapacidad en el caso, es lógico pensar que la probabilidad de que el niño precise de las actuales prestaciones médicas y de otras futuras es mayor. Lo contrario implica omitir las circunstancias biológicas y los recursos de la persona menor de edad y de su familia, y pone en peligro la manda constitucional de prevenir y fomentar el cuidado de su salud psicofísica. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E.

- C. Ruiz). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
8. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales imponen al Estado la obligación de asegurar que las personas con discapacidad tengan pleno y efectivo acceso a los servicios y bienes sanitarios requeridos a condición de su discapacidad para disfrutar del más alto nivel de salud física y mental. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
  9. Reconocer el derecho a la salud, desde la perspectiva de los derechos humanos de las personas con discapacidad, debe tener en cuenta la regla del "más alto nivel posible de salud" que implica, entre otras cuestiones, la obligación de garantizar, con todos los recursos posibles, el acceso integral y suficiente para tutelar el bienestar psicofísico de las personas en ocasión a su discapacidad en el tiempo. La obligación de los poderes públicos consiste en controlar que los accesos a los sistemas de salud, en condiciones de equidad, contengan un alcance que permita prevenir, promover y alcanzar un disfrute pleno y oportuno de la prestación de servicios de salud relacionados específicamente con la discapacidad. Facilitar ese acceso oportuno contribuye a minimizar los factores estructurantes que acrecientan la discriminación de las personas con discapacidad. Circunstancia que redundará en mejorar la salud y la calidad de vida en condiciones de justicia con el resto de las personas que no tienen discapacidad. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
  10. El reconocimiento judicial de la atención de la salud de las personas con discapacidad tiene que integrarse con el enfoque del disfrute al más alto nivel posible de salud. Este disfrute se alcanza cuando se asegura toda una gama de condiciones, facilidades, bienes y servicios para prevenir y fomentar la salud, que incluye tanto las demandas actuales como otras que se requieran en un futuro. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.
  11. Hay una insuficiente aplicación del marco jurídico de protección sobre los derechos de las personas con discapacidad si la sentencia solo indica una serie de prestaciones garantizadas sin tener en cuenta las necesidades futuras de la actora. Y esto supone incluir todas aquellas prestaciones médico asistenciales que médicamente le sean prescritas de acuerdo con el estándar establecido en la Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad. En cambio, se debe considerar el estándar del más

alto nivel posible para que no se vea frustrada una tutela efectiva del derecho a la salud y asegurar para el caso, que las condiciones estructurales no se tornen en un obstáculo que pongan en riesgo la integridad y la seguridad psicofísica del niño. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "RDC s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en RDC CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE AMPARO - SALUD-MEDICAMENTOS Y TRATAMIENTOS", expte. SACAyT n° 648/19-3; sentencia del 20-11-2024.

## Empleo público

### DIFERENCIAS SALARIALES

Docentes - Transferencia de servicios educativos - Recurso de apelación - Facultades de la alzada: alcances - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de la Cámara que rechazó el recurso de apelación aduciendo que se encontraba impedida de ingresar al análisis de capítulos o defensas no propuestos ante la instancia de grado. Cualquiera sea el acierto o error de lo decidido por el tribunal *a quo*, el recurrente —tanto en el recurso de inconstitucionalidad como en la queja que lo viene a sostener—, en lugar de articular agravios contra las consideraciones efectuadas por la Cámara relativas al límite de su intervención, insiste en debatir acerca del método de cálculo de los rubros salariales en debate y hace referencia a resoluciones que no guardan relación con las efectivamente dictadas en autos. Este desenfoque impide su tratamiento en la instancia del Tribunal, al tiempo que exhibe que no se ha configurado un caso constitucional ni existe relación entre los planteos constitucionales esgrimidos y los fundamentos del pronunciamiento de Cámara. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GASPARIN, LAUREANO PABLO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 10015/19-1; sentencia del 20-11-2024.
2. Corresponde rechazar la queja —por infundada— si más allá del acierto o error de lo decidido por la Cámara, el recurrente no efectúa un abordaje mínimo que posibilite su tratamiento. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en GASPARIN, LAUREANO PABLO Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 10015/19-1; sentencia del 20-11-2024.

REENCASILLAMIENTO: PROCEDENCIA - DIFERENCIAS SALARIALES: PROCEDENCIA - RECURSO DE APELACIÓN - DESERCIÓN DEL RECURSO - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación del GCBA demandado contra la sentencia de grado que había dispuesto la nulidad del encasillamiento que efectuó el GCBA. Este lo hizo analizando la ley aplicable y la descripción que sobre cada puesto disponía el nomenclador de la Nueva Carrera Administrativa, para luego determinar el cargo que le correspondía a la agente a partir de la constatación de las tareas que realizaba y su confronte con las descriptas en dicho nomenclador. En su presentación directa, la demandada no logra acreditar que en autos haya quedado configurado un caso constitucional que corresponda resolver a este Tribunal. Los planteos que esgrime el recurrente no logran demostrar que el tribunal *a quo* haya incurrido en arbitrariedad o en un injustificado rigor formal incompatible con el derecho de defensa, ni que se haya excedido de las facultades que le son propias. Las cuestiones formuladas únicamente remiten a cuestiones de hecho y de derecho infraconstitucional y de índole procesal. En suma, el recurrente no ha logrado conectar el agravio que le provoca la sentencia que resiste con un motivo de impugnación de carácter constitucional. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi e Inés M. Weinberg). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TARELLI, VERÓNICA VIRGINIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PUBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAYT n° 12110/19-1; sentencia del 20-11-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que declaró desierto el recurso de apelación del GCBA demandado contra la sentencia de grado que había dispuesto la nulidad del encasillamiento que efectuó el GCBA analizando la ley aplicable y la descripción que sobre cada puesto disponía el nomenclador de la Nueva Carrera Administrativa, para luego determinar el cargo que le correspondía a la agente a partir de la constatación de las tareas que realizaba y su confronte con las descriptas en dicho nomenclador. La presentación directa no contiene una crítica suficiente de todos los argumentos de la resolución interlocutoria que declaró inadmisibles el remedio extraordinario que pretende sostener: en particular, que no se había planteado en forma adecuada una cuestión constitucional que presentase una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretendían controvertir y las normas constitucionales invocadas. También, descartaron la existencia de un supuesto de arbitrariedad. La lectura del recurso de hecho no muestra qué planteos pretendió traer a consideración del Tribunal, y mucho menos permite apreciar por qué el demandado entiende que su recurso fue mal denegado en relación con ellos. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TARELLI, VERÓNICA VIRGINIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O

EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 12110/19-1; sentencia del 20-11-2024.

3. Corresponde rechazar la queja del GCBA que se dirige a cuestionar la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad por cuyo medio pretende se revoque la decisión de la Cámara que declaró desierto el recurso de apelación que, a su turno, había incoado contra la de primera instancia que, por el principio de igual remuneración por igual tarea, había ordenado reencasillar y pagar diferencias salariales a la actora. Ello así, pues no cuestiona la sentencia definitiva a que se refiere el art. 27 de la ley n° 402, en tanto el pronunciamiento impugnado no resuelve el fondo de la controversia ni impide continuar el proceso. Por lo demás, el GCBA no ha acreditado que la decisión de Cámara constituya un obstáculo que frustre arbitrariamente la revisión que a este Tribunal le encomienda el art. 113, inc. 3° de la CCABA, por la vía de eludir el superior de la causa la emisión del fallo que pone fin al pleito. Ello así, pues se limita a señalar que la actora se encontraba debidamente encasillada, sin mostrar haber puesto a la Cámara en la obligación de tratar agravios susceptibles de modificar la solución. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TARELLI, VERÓNICA VIRGINIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 12110/19-1; sentencia del 20-11-2024.
4. Para cuestionar el reencasillamiento dispuesto por el *a quo*, el GCBA recurrente debía demostrar haber puesto en consideración de la Cámara agravios susceptibles de modificar la solución, tales como que la actora no realizaba las tareas de la categoría superior reclamada que se hayan tenido por acreditadas; que la categoría superior requería la reunión de otras habilidades, distintas de las consideradas por la magistrada; o que todas aquellas personas que realizaban tareas idénticas a las de la actora se encontraban en su misma situación de revista. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en TARELLI, VERÓNICA VIRGINIA CONTRA GCBA Y OTROS SOBRE EMPLEO PÚBLICO (EXCEPTO CESANTÍA O EXONERACIONES) - EMPLEO PÚBLICO-DIFERENCIAS SALARIALES", expte. SACAyT n° 12110/19-1; sentencia del 20-11-2024.

## Tributos

### ASPECTOS GENERALES DE LOS TRIBUTOS

Multa tributaria: requisitos - Omisión de impuestos - Impuesto sobre los ingresos brutos - Declaración jurada determinativa - Código Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Jurisprudencia del Tribunal Superior - Arbitrariedad de sentencia: improcedencia - Cuestión no constitucional - Cuestiones de hecho y prueba

1. Corresponde rechazar la queja dirigida a cuestionar, en último término, la interpretación que los jueces de la causa hicieron de la norma del Código Fiscal que tipifica la infracción de omisión. Ello así, porque esta cuestión no es constitucional ni federal, y el interesado no muestra arbitrariedad en la lectura que le fue desfavorable. Por el contrario, ella se apoya en la efectuada por la mayoría del Tribunal en la causa ["Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido"](#), expte. n° 13180/16; sentencia del 03-10-2018, en ejercicio de su competencia ordinaria. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WAL MART ARGENTINA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 2345/15-1; sentencia del 27-11-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que dispuso revocar las resoluciones que habían aplicado a la contribuyente la sanción prevista en el artículo 97 del Código Fiscal (t. o. 2012) con sustento en que había presentado las declaraciones juradas de los períodos reclamados, de modo que no se había configurado uno de los elementos objetivos requeridos por la normativa para que fuera procedente la infracción, de acuerdo con la interpretación que, a ese respecto, había realizado el Tribunal en ["Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido"](#), expte. n° 13180/16; sentencia del 03-10-2018. Ello así, toda vez que sus agravios no logran rebatir concreta y fundadamente las razones de la Cámara al decidir el rechazo de su recurso de inconstitucionalidad: que los agravios que esgrime el recurrente evidencian un disenso con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a normativa de carácter fiscal e infraconstitucional, sin que se advierta la concurrencia de un caso constitucional que registre una relación concreta entre los fundamentos del fallo que se pretende controvertir y las normas constitucionales invocadas. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). ["GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WAL MART ARGENTINA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS"](#), expte. SACAyT n° 2345/15-1; sentencia del 27-11-2024.
3. Corresponde rechazar la queja del GCBA en tanto no dirige sus agravios contra los motivos en los que la Sala III fundó el auto denegatorio, sino que plantea su disconformidad con la interpretación que efectuó de la norma del Código Fiscal que

tipifica la omisión fiscal y establece la sanción de multa. Tampoco esgrime argumentos que trasciendan el carácter infraconstitucional de la cuestión traída a consideración del Tribunal, principalmente, respecto de la afectación al principio de legalidad o de reserva de ley en materia tributaria que invoca. (Del voto de las juezas Inés M. Weinberg y Marcela De Langhe, al que adhiere el juez Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WAL MART ARGENTINA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2345/15-1; sentencia del 27-11-2024.

4. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que dispuso revocar las resoluciones que habían aplicado a la contribuyente la sanción prevista en el artículo 97 del Código Fiscal (t. o. 2012) con sustento en que había presentado las declaraciones juradas de los períodos reclamados, de modo que no se había configurado uno de los elementos objetivos requeridos por la normativa para que fuera procedente la infracción, de acuerdo con la interpretación que a ese respecto, había realizado el Tribunal en "Generación 2010 SA c/ GCBA s/ impugnación actos administrativos s/ recurso de apelación ordinario concedido", expte. n° 13180/16; sentencia del 03-10-2018. Ello así, porque carece de crítica suficiente del auto denegatorio basado en la falta de acreditación de un caso constitucional por parte del recurrente, y en que los agravios remitían al análisis de hechos y pruebas que no superaban el grado de desacuerdo básico con el alcance asignado por la mayoría del tribunal a normativa infraconstitucional contenida en el Código Fiscal. Además, los jueces del *a quo* descartaron un supuesto de sentencia arbitraria. Frente a ello, la parte recurrente solo realiza manifestaciones genéricas que muestran un mero disenso con los términos en que la alzada —más allá de lo acertado o no de su criterio— resolvió la cuestión. La reproducción de lo manifestado en su recurso de inconstitucionalidad, en este caso, no basta por sí solo para controvertir lo señalado. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en WAL MART ARGENTINA SRL CONTRA GCBA SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 2345/15-1; sentencia del 27-11-2024.

## Proceso Contencioso Administrativo, Tributario y de Relaciones de Consumo

COSTAS - IMPOSICIÓN DE COSTAS - CUESTIÓN NO CONSTITUCIONAL - CUESTIONES DE HECHO Y PRUEBA - ACCIÓN DE AMPARO: CONCLUIDO - CUESTIÓN ABSTRACTA

1. Corresponde rechazar la queja toda vez que la recurrente no ha logrado acreditar que lo resuelto en el caso (imposición de las costas de la primera y de la segunda instancia en un proceso que concluyó sin un pronunciamiento declarativo del derecho de las partes) sea palmariamente insostenible a los fines de descalificar a la sentencia en cuanto acto jurisdiccional válido. El *a quo* entendió que el GCBA recurrente debía cargar con los gastos que afrontó la actora al promover la acción en pos de la restitución de sus



- derechos, dado que el amparista consideró cumplido su objeto como consecuencia de los actos realizados por el recurrente a lo largo del proceso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGUIRRE, MARIANA IVANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 121684/20-1; sentencia del 27-11-2024.
2. Corresponde rechazar la queja toda vez que no satisface la carga de fundamentación que prescribe el art. 33 de la ley n° 402. En el caso, la recurrente cuestiona, en último término, la sentencia de la Cámara que le impuso las costas de la primera y de la segunda instancia en un proceso que concluyó sin un pronunciamiento declarativo del derecho de las partes. El *a quo* entendió que el GCBA recurrente debía cargar con los gastos que afrontó la actora al promover la acción en pos de la restitución de sus derechos, debido a que el amparista consideró cumplido su objeto como consecuencia de los actos realizados por el recurrente a lo largo del proceso. Los argumentos dados para denegar el recurso de inconstitucionalidad no fueron refutados por el recurrente, ni fueron acompañados de una exposición seria que los justifiquen o respalden. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGUIRRE, MARIANA IVANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 121684/20-1; sentencia del 27-11-2024.
  3. El Tribunal ha señalado reiteradamente que la imposición de las costas en las instancias ordinarias es una cuestión fáctica y procesal, propia de los jueces de la causa y ajena al remedio extraordinario. Y este criterio general solo admite excepciones cuando la imposición resulta arbitraria por fundarse en una valoración inexacta del resultado del proceso o en una norma inaplicable al caso, que afecte el derecho a la propiedad o viole las reglas del debido proceso. (Del voto de los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGUIRRE, MARIANA IVANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 121684/20-1; sentencia del 27-11-2024.
  4. Corresponde rechazar la queja del GCBA si sus objeciones se dirigen a discutir una condenación en costas, por regla, no definitiva por accesoria, y sustentada suficientemente en normas procesales ajenas a la CN o a la CCABA. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "GCBA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en AGUIRRE, MARIANA IVANA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EMPLEO PUBLICO-OTROS", expte. SACAyT n° 121684/20-1; sentencia del 27-11-2024.

CUESTIONES DE COMPETENCIA - INHIBITORIA: PROCEDENCIA - COMPETENCIA POR VÍA DE INHIBITORIA - COMPETENCIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA Y TRIBUTARIA: PROCEDENCIA; ALCANCES - COMPETENCIA FEDERAL: IMPROCEDENCIA; ALCANCES - AUTONOMÍA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS - ALÍCUOTA - ALÍCUOTA DIFERENCIAL - PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD - CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

1. La demanda declarativa de certeza y de repetición instada por la empresa actora contra el GCBA, que tramita ante el fuero Contencioso Administrativo Federal, está enderezada a cuestionar la validez de la aplicación de las alícuotas diferenciadas en el impuesto sobre los ingresos brutos que establecen las leyes locales —alícuotas más elevadas para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la Ciudad de Buenos Aires—, y a obtener la devolución de lo que habría pagado en exceso. Los términos en los que fue formulada la demanda permiten advertir la falta de fundamentos de la decisión de la Cámara sobre las razones que abonarían la competencia federal. En efecto, el caso exige la interpretación de las reglas de derecho público de la Ciudad, y la validez o invalidez de las leyes cuestionadas por la actora exigirá la interpretación y aplicación conjunta de normas de carácter local y federal, por lo cual la jurisdicción de la Ciudad no queda desplazada. Ello así, sin perjuicio de la eventual intervención ulterior de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la vía del recurso extraordinario federal (art. 14 de la ley n° 48). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 450/19-1; sentencia del 27-11-2024.
2. Corresponde declarar la competencia del fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires dado que las pretensiones ejercidas en la causa —en el caso, el cuestionamiento de la validez de la aplicación de las alícuotas diferenciadas en el impuesto sobre los ingresos brutos que establecen las leyes locales para los casos en los que el establecimiento industrial del contribuyente se encuentra fuera del territorio de la CABA, y la obtención de la devolución de lo que la actora habría pagado en exceso— tienden a la determinación del alcance de ciertas disposiciones del ordenamiento local a requerimiento de un contribuyente que invoca la aplicación a su respecto, de ciertas normas de derecho federal. Ello así, se satisfacen las exigencias que el CCAyT establece sobre la autoridad administrativa (artículo 1°) y sobre las causas contencioso administrativas (artículo 2). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "[GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS](#)", expte. SACAyT n° 450/19-1; sentencia del 27-11-2024.
3. Se hallan excluidos de la jurisdicción federal aquellos procesos en los que se debatan cuestiones de índole local que lleven aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas, o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: [319:2527](#); [321:2751](#); [322:617](#), 2023 y [2444](#);

- 330:1114, entre otros). Ello, debido a que el respeto del sistema federal exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos, sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el artículo 14 de la ley n° 48 (Fallos: 310:295 y 2841; 311:1470; 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070, entre muchos otros). (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 450/19-1; sentencia del 27-11-2024.
4. El artículo 129 de la Constitución Nacional consagra la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires al asignarle un régimen de gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción. A partir de esta directiva, el artículo 6 de la Constitución local declara que las autoridades constituidas tienen mandato expreso, permanente e irrenunciable del Pueblo de la Ciudad, para que en su nombre y representación agoten en derecho las instancias políticas y judiciales para preservar la autonomía y para cuestionar cualquier norma que limite la establecida en los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional. Ahora bien, tanto la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires —ley n° 7—, como el Código Contencioso Administrativo y Tributario local —ley n° 189—, concuerdan al establecer que la justicia en lo CAyT de la Ciudad entiende en todas aquellas cuestiones en las que una autoridad administrativa local sea parte. De esta forma, al momento de delimitar la competencia en materia tributaria el legislador local se inclina por adoptar un criterio subjetivo y no material, estableciendo expresamente el artículo 48 de la ley n° 7 que la justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario entenderá en todas aquellas cuestiones en que la Ciudad sea parte cualquiera fuera su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 450/19-1; sentencia del 27-11-2024.
  5. El artículo 2 del CCAyT repite —con una variante en cuanto al sujeto— el criterio subjetivo y no material para delimitar la competencia en materia tributaria. Así, al definir la competencia de los tribunales en lo contencioso administrativo les asigna el conocimiento y decisión de los asuntos en que una autoridad administrativa sea parte “cualquiera que sea su fundamento u origen, tanto en el ámbito del derecho público como del derecho privado”. El artículo 1° del código contencioso local considera autoridades administrativas de la CABA a la administración pública centralizada, desconcentrada y descentralizada, los órganos legislativo y judicial de la Ciudad en ejercicio de la función administrativa y los entes públicos no estatales o privados en cuanto ejerzan potestades públicas otorgadas por las leyes locales. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe, Alicia E. C. Ruiz, Inés M. Weinberg y Santiago Otamendi). "GCBA SOBRE INCIDENTE DE INHIBITORIA - IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS", expte. SACAyT n° 450/19-1; sentencia del 27-11-2024.

LEGITIMACIÓN ACTIVA - DEFENSORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - DERECHO A LA EDUCACIÓN - EDUCACIÓN - EDUCACIÓN ESPECIAL - PERSONAS CON DISCAPACIDAD

1. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que interpuso el GCBA contra la sentencia de la Cámara que reconoció legitimación a la Defensoría Oficial para promover la acción de amparo —en los términos de la ley n° 104—, con el objeto de que se ordenara judicialmente a la demandada brindar la información requerida. Ello así, en tanto la alegada falta de habilitación para demandar no luce manifiesta en el caso, y el GCBA no desarrolla el agravio adecuadamente pues las objeciones señaladas no fueron acompañadas de una exposición seria y fundada que las justifiquen o respalden. En efecto, las manifestaciones del recurrente no superan el nivel de una mera discrepancia ni implicaron la realización de un examen crítico fecundo. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Alicia E. C. Ruiz). "[DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)](#)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.
2. Corresponde declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad que interpuso el GCBA contra la sentencia de la Cámara que reconoció legitimación a la Defensoría Oficial para promover la acción de amparo —en los términos de la ley n° 104—, con el objeto de que se ordenara judicialmente a la demandada brindar la información requerida. Ello así, toda vez que los agravios planteados por el recurrente remiten exclusivamente a la interpretación que debe otorgarse a normativa infraconstitucional —leyes n° 104 y n° 1903—, mas no logran conectar suficientemente las cláusulas constitucionales cuya vulneración se invoca con lo decidido en la causa. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "[DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)](#)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.
3. El recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA ha sido correctamente concedido, en lo que respecta al planteo de falta de legitimación procesal de la Defensoría Oficial ante los juzgados en lo CAyT, pues dicho agravio suscita una cuestión constitucional (art. 106 de la CCABA). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "[DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN \(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL\)](#)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.
4. Si en autos no está controvertido que la Defensoría Oficial que instó la acción de amparo promovida —en los términos de la ley n° 104— con el objeto de que se ordenara judicialmente a la demandada brindar la información requerida, no viene asistiendo a alguna persona determinada; en las condiciones descriptas, la acción no viene instada por parte legitimada (conf. mi voto en la causa "[GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en/ Defensoría CAYT N° 2 \(oficio 1669/1671/1674/1675\) c/ GCBA y otros s/ amparo](#)", expte. SACAyT n° 11045/14; sentencia del 17-06-2015). (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano).

"DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.

5. El recurso de inconstitucionalidad ha sido correctamente concedido si se debate la interpretación y el alcance de una norma de carácter constitucional (art. 106 de la CCABA) cuya relación directa e inmediata con la solución adoptada por la Cámara, propicia revisar su aplicación en el caso. En efecto, la cuestión central para decidir, se ajusta a determinar si la actora *per se*, en su carácter de Defensora Oficial, se encuentra o no legitimada para requerir judicialmente información al GCBA en base a las facultades conferidas por las leyes n° 104 y n° 1903 en el marco de lo establecido por la CCABA. (Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a su voto *in re* "DEFENSORÍA, CAYT 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. n° 129238/21-0, sentencia del 06-12-2023). "DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.
6. El artículo 106 de la CCABA —al igual que el actual 116 de la CN— establece como presupuesto procesal y requisito imprescindible para excitar la jurisdicción, la existencia de un “caso”, “causa” o “controversia” judicial; el cual se verifica cuando se persigue en concreto —no en forma eventual, meramente consultiva, hipotética, abstracta o general— la determinación de un derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318; 243:176; 306:1125; 333:1023, entre otros). En palabras de la CSJN, debe existir una “colisión efectiva de derechos” (Fallos 2:253; 24:248; 94:51; 130:157; 243:177; 256:103; 263:397, entre muchos otros), en esto se plasma la concreción aludida. Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a su voto *in re* "DEFENSORÍA, CAYT 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. n° 129238/21-0; sentencia del 06-12-2023). "DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.
7. La carencia de legitimación se configura cuando alguien que se presenta como “parte” no resulta ser el titular de dicha relación jurídica sustancial a su pretensión (Fallos 321:551; 322:385; 326:1211). En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que “la existencia de legitimación es presupuesto de la configuración del caso judicial”, y que para ello la parte debe acreditar una afectación “suficientemente directa”, “inmediata”, “especial”, “sustancial” o de “suficiente concreción e inmediatez” respecto de los derechos que invoca conculcados, incluso en el marco de acciones meramente declarativas (Fallos 326:1007 y sus citas, entre otros), y aun frente a los cambios normativos y jurisprudenciales operados en materia de legitimación procesal ampliada, derivados de la reforma constitucional de 1994 (Fallos 333:1212, entre muchos otros). Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a su voto *in re* "DEFENSORÍA, CAYT 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN

(INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. n° 129238/21-0; sentencia del 06-12-2023). "DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.

8. Si bien es cierto que la acción de *habeas data*, así como la ley de acceso a la información legitiman a “toda persona” para su interposición (art. 16 de la CCABA y art. 1° de la ley n° 104) y, que la Ley Orgánica del Ministerio Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires confiere facultades de investigación a los magistrados que lo integran (art. 20 de la ley n° 1903), no menos cierto es que dichas regulaciones en modo alguno pueden soslayar el alcance de la representación procesal conferido a dichos órganos en el marco de sus “ámbitos” y por sus normas regulatorias específicas (v. arts. 3, 4 y concordantes de la ley n° 1903). Y es que para delimitar los parámetros exigidos en materia de legitimación —esto, como se dijo, implica obtener la jurisdicción—, deben cumplirse las exigencias que prescriben el conjunto de normas procesales y de fondo aplicables al sujeto, en el marco de la acción que plantea. Del voto en disidencia de la juez Inés M. Weinberg, por remisión a su voto *in re* "DEFENSORÍA, CAYT 3 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. n° 129238/21-0; sentencia del 06-12-2023). "DEFENSORÍA CAYT N° 5 CONTRA GCBA SOBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN (INCLUYE LEY 104 Y AMBIENTAL)", expte. SACAyT n° 122498/22-0; sentencia del 20-11-2024.

## Asuntos Penales, Penales Juveniles, Contravencionales y de Faltas

### Derecho penal

ACCIÓN PENAL - EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL: PROCEDENCIA - REPARACIÓN INTEGRAL DEL PERJUICIO - SISTEMA ACUSATORIO - FACULTADES DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL: ALCANCES; LÍMITES - OPOSICIÓN DEL FISCAL - LESIONES LEVES - DELITO DE DAÑO - DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que rechazó la oposición de la fiscalía para extinguir la acción penal por reparación integral del daño (art. 59, inc. 6° del CP) por considerar que no se encontraba adecuadamente fundada en tanto contenía una argumentación genérica y no había tenido en cuenta las particulares circunstancias de la causa, entre ellas, la posición favorable de la víctima a la aplicación de la reparación. Ello así, porque la fiscalía no ha logrado demostrar que: 1) sus planteos excedan una discusión sobre la interpretación de normas de derecho infraconstitucional y la valoración de las concretas circunstancias de esta causa, asuntos que, como regla, son propios de los jueces de mérito; y 2) que se configure una cuestión constitucional relacionada con los compromisos asumidos por el Estado argentino para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, ya que no se hizo cargo de los argumentos expresados por los jueces a ese respecto. (Del voto de los jueces Marcela De Langhe y Santiago Otamendi). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.
2. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6° del CP). Ello así, porque la fiscalía no logra articular un caso constitucional (art. 27 de la ley n° 402) y solo expone su disconformidad con la decisión adoptada sin vincular sus motivos de agravio con los postulados constitucionales que estima conculcados. Sus cuestionamientos giran en torno a la interpretación asignada al instituto de reparación integral del perjuicio y los presupuestos para su aplicación, asunto que, como regla, es propio de los jueces de mérito y ajeno a esta instancia extraordinaria. Tampoco consigue plantear un caso constitucional vinculado con los compromisos asumidos por el Estado argentino para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer, ya que no rebate los argumentos expresados por los jueces de mérito a ese respecto. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS](#)", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, a cuestionar la sentencia de la Cámara que confirmó la procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6° del CP) a pesar de la oposición de la fiscalía. Ello así, porque carece de crítica concreta y suficiente al auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad, basado en que los planteos de la recurrente exhibían una mera falta de coincidencias con lo resuelto, además de insistir con asuntos ya tratados en la apelación. El *a quo* también descartó un supuesto de arbitrariedad. La fiscalía recurrente se limitó a ponderar los términos del recurso e insistió con el planteo de cuestiones de fondo ajenas a la crítica que exige la queja. (Del voto de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.
4. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad, y revocar la sentencia que confirmó la procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio (art. 59, inc. 6° del CP) a pesar de la oposición de la fiscalía. Ello así, porque el Derecho Penal no regula una relación jurídica entre personas privadas, sino una injerencia de la autoridad del Estado en los derechos del individuo, que sucede en interés público. Sostener lo contrario lleva a recortar peligrosamente a un conflicto privado, el interés del Estado por la efectividad de la sanción y el afianzamiento o reafirmación de la vigencia de la norma: lo que "interese más" al damnificado no debe marcar la pauta para el resto de la comunidad. En ese orden de ideas, por no pertenecerle privativamente, la víctima no está en condiciones de disponer del daño público que significa la comisión de un delito, y no puede el juez evaluar, subrogar o reemplazar la política criminal, mientras que le cabe expedirse acerca de la forma y oportunidad en que esa voluntad fiscal es expuesta en las actuaciones judiciales. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, por remisión a sus fundamentos en "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA ESTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en INCIDENTE DE APELACIÓN EN AUTOS TADINO, BRIAN JOSE SOBRE 89 - LESIONES LEVES", expte. SAPPJCyF n° 136140/21-2; sentencia del 10-04-2024). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.
5. La lectura según la cual no procede la oposición fiscal a la avenencia entre víctima y victimario en los términos del art. 59, inc. 6° del CP sino únicamente cuando esa oposición esté "debidamente fundamentada", no tiene más consecuencia que la de poner en riesgo el desarrollo de una acción pública que busca impulsar su gestor. En efecto, en el caso, no viene discutido que, estimulado por lo que entiende que configuraría un caso de violencia contra la mujer por razones de género, el fiscal —a quien la CCABA le encomienda el ejercicio de la acción pública— quiere llevar el caso a juicio oral y público. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA



POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.

6. Nuestro sistema de justicia reposa sobre una idea capital: no cabe, por una vía oblicua o con apoyo en construcciones artificiosas, redistribuir lo que la constitución ya distribuyó. Precisamente, hacer o buscar hacer que ella trastabillo o balbucee atenta contra la idea de sistema que pretende instaurar. En él la persona imputada de un delito tiene el derecho a defenderse de la acusación y el pueblo tiene el derecho a impulsarla, no la obligación de hacerlo, ni la de hacerlo de una determinada manera que pudiera estimarse la más óptima o más cercana a la perfección. Solo solo el derecho de hacerlo respetando los derechos del imputado. El orden jurídico local debe garantizarlos para gozar de la protección que prevé el art. 5 de la CN. Ese mismo orden jurídico establece el órgano en quien inviste el poder de ejercer la acción del pueblo, establecimiento que también queda sujeto a los condicionamientos del referido art. 5. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.
7. En un sistema como el nuestro, representativo y republicano por compromiso constitucional con los restantes Estados locales, lo que es disponible por el pueblo no puede quedar atribuido a órganos que no expresan su voluntad. En una versión en que esa voluntad no es ejercida por mayoría simple ni absoluta, nuestra CCABA sujeta al Fiscal General al mismo mecanismo de designación que los jueces del TSJ, pero con renovación periódica, lo que determina una influencia suficiente en la concepción del pueblo ejerciendo el poder constituyente. Completa el diseño, la organización y conducción jerárquica del Ministerio Público Fiscal, que inviste en el Fiscal General, y el deber de este de comunicar sus criterios generales de actuación a la Legislatura (cf. el art. 5 de la ley n° 1903). Este sistema responde a una filosofía política adoptada por la CN y ciertamente asumida por la CCABA. Lo que los textos establecen debe ser puesto permanentemente en actos guiados por una interpretación leal y penetrante de esa filosofía política. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.
8. Tanto el avenimiento como la suspensión del juicio a prueba están previstos para operar como acuerdos de partes. En ambos supuestos, como regla, los acuerdos quedan sometidos a homologación del juez; pero eso no convierte al juez en una de esas partes. Dicho en otras palabras, el juez verifica la legitimidad del acuerdo, no su oportunidad. Hay un plano en que discernir entre una y otra clase de control se hace difícil: la evaluación del consentimiento del imputado, a cuyo respecto le toca examinar la conveniencia para él, no para el pueblo que ha apoderado a un único representante, sometido a su periódica elección, indirecta, pero, elección al fin. Cuando en unas

causas se desestima el avenimiento por insuficiente resguardo del interés del pueblo actor, y en otras se dispone una suspensión del proceso que no cuenta con la anuencia del pueblo actor (en buen romance, a sus espaldas, sin el deber de comunicar las políticas de actuación a la Legislatura) se opera una transferencia de potestades operativas del Ministerio Público Fiscal a los jueces. Los efectos son cruzados y acumulados en el sistema. Entre otras cosas, en esta acumulación se produce una advertencia a los imputados, presentes y futuros: obtener un avenimiento que sea muy conveniente puede redundar en que, para algunos, su consentimiento sea visto como la *probatio probatissima*. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - FISCALÍA DE CÁMARA NORTE DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en ACERBO, Horacio Claudio SOBRE 149 BIS - AMENAZAS", expte. SAPPJCyF n° 121414/22-1; sentencia del 20-11-2024.

## Proceso penal

CUESTIONES DE COMPETENCIA - SENTENCIA DEFINITIVA: IMPROCEDENCIA - DECLARACIÓN DE COMPETENCIA - COMPETENCIA PENAL, CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS - AFECTACIÓN DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS - DELITO NO TRANSFERIDO - EFICIENTE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

1. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que revocó la declaración de incompetencia del fuero local con sustento en que, si bien el delito reprimido en el art. 194 del CP no fue transferido a la Ciudad, correspondía mantener la competencia local en atención al avanzado estado del proceso, con miras a garantizar una mejor y más eficiente administración de justicia. Ello así, porque la decisión contra la que fue interpuesto el recurso de inconstitucionalidad no resulta equiparable a definitiva en los términos del art. 27 de la ley n° 402, en tanto no pone fin al proceso ni impide su prosecución, ni importa sustraer la causa de la jurisdicción local o la denegatoria del fuero federal. Y si bien corresponde hacer excepción a dicha regla en los casos en los cuales su aplicación podría provocar un gravamen de insuficiente, imposible o tardía reparación posterior, el recurrente tampoco ha ofrecido argumentos suficientes en este sentido. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "IBARRA, FABIÁN RICARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA, FABIÁN RICARDO SOBRE 83 - OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ART. 78 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 73591/23-1; sentencia del 06-11-2024.
2. El argumento según el cual una resolución debe ser equiparada a definitiva porque los jueces locales no son naturales de la causa, es de aquellas solo susceptibles de tutela inmediata. Sin embargo, en el caso, los planteos que se dirigen contra ese razonamiento —que la competencia para el juzgamiento del delito previsto en el art. 194

del CP es nacional y no local—, remiten a la valoración del tribunal *a quo* de los hechos y el derecho infraconstitucional estimado aplicable, sin mostrar su arbitrariedad. En efecto, la Cámara indicó que si bien el delito no fue transferido a la Ciudad, correspondía mantener la competencia local en atención al avanzado estado del proceso, con miras a garantizar una mejor y más eficiente administración de justicia. Ello priva a la garantía invocada de la relación directa con lo resuelto e impide apoyar la equiparación pretendida sobre esa cláusula constitucional. (Del voto de la jueza Marcela De Langhe). "IBARRA, FABIÁN RICARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA, FABIÁN RICARDO SOBRE 83 - OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ART. 78 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 73591/23-1; sentencia del 06-11-2024.

3. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que revocó la declaración de incompetencia del fuero local con sustento en que, si bien el delito reprimido en el art. 194 del CP no fue transferido al fuero local, correspondía mantener la competencia local en atención al avanzado estado del proceso, con miras a garantizar una mejor y más eficiente administración de justicia. Ello así, porque la decisión recurrida no es la definitiva a la que refiere el art. 27 de la ley n° 402, ni muestra el recurrente que deba equipararse a una de esa especie. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "IBARRA, FABIÁN RICARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA, FABIÁN RICARDO SOBRE 83 - OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ART. 78 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 73591/23-1; sentencia del 06-11-2024.
4. La decisión de la Cámara que revocó la del juez de primera instancia que había declinado la competencia en favor de la justicia nacional, no implica ponerle fin al proceso o impedir su continuación, ni importa sustraer la causa de la jurisdicción local o la denegatoria del fuero federal. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "IBARRA, FABIÁN RICARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA, FABIÁN RICARDO SOBRE 83 - OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ART. 78 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 73591/23-1; sentencia del 06-11-2024.
5. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia que resolvió revocar la que había declinado la competencia a favor de la justicia nacional ordinaria, y dispuso mantener el caso bajo la órbita del Poder Judicial de la CABA. Ello así, porque no es una sentencia definitiva, y no muestra el recurrente que corresponda equipararla a una de esa especie, dado que no viene disputando el alcance que cabe dar a la garantía de juez natural sino las normas infraconstitucionales que atribuyen competencia. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "IBARRA, FABIÁN RICARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA, FABIÁN RICARDO SOBRE 83 - OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ART. 78 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 73591/23-1; sentencia del 06-11-2024.

6. Corresponde rechazar la queja dirigida, en último término, contra la sentencia de la Cámara que revocó la declaración de incompetencia del fuero local con sustento en que, si bien el delito reprimido en el art. 194 del CP no fue transferido al fuero local, correspondía mantener la competencia local en atención al avanzado estado del proceso, a fin de evitar un retardo en la tramitación del caso y con miras a garantizar una mejor y más eficiente administración de justicia. Ello así, porque la defensa recurrente no rebate las razones expuestas en el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad en cuanto sostuvo que no se presenta un caso constitucional que habilite esta instancia de excepción. En cambio, se limita a reiterar los agravios ya expuestos ante la Cámara y alega que el decisorio cuestionado involucra cuestiones constitucionales relativas a la garantía del juez natural y al debido proceso. Sin embargo, lo hace de manera genérica sin lograr conectar los preceptos mencionados con la decisión que revoca la declaración de incompetencia de la que se agravia. El planteo de arbitrariedad tampoco puede prosperar en tanto la recurrente no demuestra que el pronunciamiento constituya una derivación no razonada del derecho vigente y de las constancias de la causa. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "IBARRA, FABIÁN RICARDO s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en IBARRA, FABIÁN RICARDO SOBRE 83 - OBSTRUCCIÓN DE LA VÍA PÚBLICA (ART. 78 SEGÚN LEY 1472)", expte. SAPPJCyF n° 73591/23-1; sentencia del 06-11-2024.

LEGITIMACIÓN PROCESAL - ASESORÍA GENERAL TUTELAR - MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR; FACULTADES; LEGITIMACIÓN - DENEGACIÓN DE PRISIÓN DOMICILIARIA - DERECHO AL RECURSO - LEY DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD - EJECUCIÓN DE LA PENA - PRISIÓN DOMICILIARIA - INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO: ALCANCES

1. Corresponde rechazar la queja de la asesoría tutelar dado que no está legitimada para intervenir con el alcance pretendido en el caso. La recurrente adhirió al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la condenada contra la resolución que confirmó el rechazo de la prisión domiciliaria. Si bien la modalidad de ejecución de la pena impuesta a la madre del menor tiene entidad para afectar los intereses de este último (cf. TSJ, expte n° 14787, "Morales", sentencia del 01-06-2022), las reglas procesales aplicables al caso no habilitan a la asesoría tutelar a cuestionar la decisión que a ese respecto, tomaron los jueces de la causa. En efecto, la asesoría tutelar no es sujeto procesal (cf. art. 322 del CPP) ni puede considerarse que tenga un interés legítimo directo e inmediatamente afectado por lo resuelto que la constituya en parte habilitada a solicitar la aplicación del art. 32 de la ley de ejecución de la pena, ni a recurrir su rechazo (cf. *mutatis mutandis*, este Tribunal en "Navarro", expte. n° 9688/13, sentencia del 20-11-2013 y CSJN "Escobar", Fallos: 336:916). Y tampoco, en el caso, expone razones que permitan considerar que podría representar a la niña por sobre sus representantes necesarios conforme lo previsto por los incisos 2°, 3° y 4° del art. 57 de la ley n° 1903. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1°PÁRR. -

- TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
2. Corresponde rechazar la queja de la asesoría tutelar dado que no está legitimada para intervenir con el alcance pretendido en el caso. Sus agravios no se centran en que la niña no haya sido debidamente escuchada o representada, o en que su interés no haya sido correctamente recabado antes de denegar la prisión preventiva de su madre condenada, sino que se dirigen a cuestionar, en definitiva, la ponderación de intereses efectuada por los magistrados para resolver la pretensión de la persona condenada. Por otra parte, la Asesora Tutelar tampoco expone razones que permitan considerar que podría representar a la niña por sobre sus representantes necesarios conforme lo previsto por los incs. 2°, 3° y 4° del art. 57 de la ley n° 1903. (Del voto de los jueces Santiago Otamendi y Marcela De Langhe). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
  3. Corresponde rechazar la queja de la Asesoría Tutelar dirigida a cuestionar, en último término, la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de la prisión domiciliaria solicitada por la condenada y su defensa a la que adhirió la propia asesora tutelar recurrente. Ello así, porque carece de legitimación procesal para su interposición. En el caso, la persona menor de edad en cuyo favor intenta intervenir no reviste el carácter de imputada, testigo o víctima (art. 40 de la ley n° 2451), ni se encuentra entre los sujetos aludidos por el art. 322 del CPP, pues el caso transita la etapa de ejecución y los incidentes que en esta fase se formen solo pueden ser planteados por el fiscal, el condenado o su defensa técnica. A su vez, la decisión en definitiva cuestionada, no compromete en forma directa e inmediata los intereses de la menor, pues atañe a la modalidad de ejecución impuesta a la condenada, de modo que no puede afirmarse que aquella sea titular de la relación jurídica en la que se sustenta la pretensión (Fallos 336:916). (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
  4. A fin de determinar si la Asesoría Tutelar cuenta con legitimación procesal para actuar en un caso, resulta preciso acudir a las normas que regulan la situación de ese caso en particular. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1°PÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.

5. De lo normado en el art. 40 del Régimen Procesal Penal Juvenil de la CABA y el art. 322 del CPP, se advierte que la Asesoría Tutelar carece de facultades de actuación en el proceso penal cuando se encuentra en la etapa de ejecución de sentencia. (Del voto de la juez Inés M. Weinberg). "[MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
6. El Ministerio Público Tutelar posee legitimación para intervenir en procesos penales cuando las decisiones dictadas en el marco de dichos procesos pudieran afectar el goce de derechos constitucionales de niños y niñas, aun cuando no revistan el carácter de imputados o procesados en la causa. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz). "[MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
7. Corresponde hacer lugar a la queja y al recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría Tutelar que se dirige a cuestionar la sentencia de Cámara que confirmó el rechazo de la concesión de arresto domiciliario de la condenada, sobre la base de que el derecho de la niña —su hija— no fue afectado directamente por la detención de la madre y que, además, no estaba acreditado ni su desamparo ni su vulnerabilidad dado que los efectos que padece son normales a cualquier separación de los hijos con la madre. Sin embargo, no basta con afirmar que un niño, niña o adolescente no se encuentra en situación de desamparo o vulnerabilidad para descartar la conveniencia de una medida sustitutiva de la libertad cuando ella recae sobre su madre, que es con quien hasta entonces convivían. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a sus fundamentos en "M. S. Y.", expte. n° 14787, sentencia del 01-06-2022). "[MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
8. El rechazo del arresto domiciliario de una condenada, fundado en la existencia de otros vínculos familiares o afectivos que puedan mantener los niños o niñas cuyas madres se encuentran privadas de la libertad, se trata de un argumento que deja de lado la especial atención que el derecho convencional exige para garantizar el vínculo materno filial (Observación General n° 14 del Comité de los Derechos del Niño y Opinión Consultiva n° 29/2022 de la Corte IDH). De lo contrario, solo los niños, niñas y adolescentes en desamparo extremo, sin ningún tipo de lazo o sostén, verían tutelado el derecho a mantenerse en contacto con sus madres cuando ellas resulten imputadas en procesos penales, mientras que quienes tengan entornos sociales más robustos se podrían ver fácilmente limitados de este derecho por no estar a juicio de los jueces, en desamparo. (Del voto en disidencia de la jueza Alicia E. C. Ruiz, por remisión a su voto

- en “B. V.”, expte. n° 194616, sentencia del 28-12-2022). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
9. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad de la Asesoría Tutelar y revocar la sentencia de la Cámara que rechazó el pedido de arresto domiciliario de la madre condenada. Ello así porque la Cámara: i) analizó la petición cuyo rechazo viene discutido sin oír en forma directa a la persona menor interesada y únicamente bajo el parámetro del total desamparo, sin ponderar el costo social del cumplimiento de la condena en el domicilio con el beneficio de la convivencia de la persona menor con su madre. Y ii) consideró que el comportamiento pasado de la condenada no le permitía inferir el cumplimiento futuro de las reglas a las que está sujeta la prisión domiciliaria, sin sopesar el costo para el sistema penitenciario de un mayor celo en el control con el beneficio de la liberación de la plaza que ella ocupa en el establecimiento donde ahora cumple su condena. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
10. Corresponde revocar la sentencia de Cámara que confirmó la denegatoria de arresto domiciliario de la madre condenada porque el único interés social que el *a quo* identificó en la denegatoria del beneficio es la necesidad de prevenir la temida reiteración del quebranto de la obligación, sobre la base de que la condenada lo había incumplido con anterioridad. Para sopesar válidamente esta preocupación juiciosa con el interés de la persona menor, era indispensable estimar también si un mayor celo en el control de la permanencia en el domicilio, aunado, en su caso, al empleo de un dispositivo electrónico de control, podía aventarla con menor costo para aquella. Y compararse el costo del empleo de estos mecanismos (el control más riguroso, auxiliado por la tecnología disponible) con la ventaja que conceder el beneficio a la condenada puede acarrear para el sistema penitenciario en su conjunto. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
11. Si la persona menor no ha sido oída por los jueces de la causa, ello basta para revocar la sentencia recurrida —en el caso, que confirmó la denegatoria del arresto domiciliario de la madre condenada—. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, de conformidad con su voto en “BV”, expte. n° 194616/2021-3, sentencia del 28-12-2022). "MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS

[SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS](#)", expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.

12. La ley n° 26061 exige, una vez oído al niño, identificar cuál es su interés 'superior', teniendo en miras el pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural (inc. c), para luego equilibrarlo con los demás intereses involucrados, buscando maximizar el primero dentro de lo que las exigencias del interés común posibiliten (inc. e). Es decir, la norma pone al juez en el deber de hacer de oficio un análisis profundo de la persona menor y de la situación en que se halla envuelta, para evaluar su interés. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, de conformidad con su voto en "BV", expte. n° 194616/2021-3, sentencia del 28-12-2022). ["MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS"](#), expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.
13. No se trata únicamente de que la persona menor sortee el umbral del abandono total, sino de conmensurar el costo social del cumplimiento domiciliario de la condena impuesta a su madre con el valor, también social, de la convivencia con su madre para la persona menor. (Del voto en disidencia del juez Luis Francisco Lozano, de conformidad con su voto en "BV", expte. n° 194616/2021-3, sentencia del 28-12-2022). ["MINISTERIO PÚBLICO - ASESORÍA GENERAL TUTELAR DE LA CABA s/ QUEJA POR RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD DENEGADO en SLC Y OTROS SOBRE 14 1ºPÁRR. - TENENCIA DE ESTUPEFACIENTES Y OTROS"](#), expte. SAPPJCyF n° 7484/22-4; sentencia del 20-11-2024.

NULIDADES - DECLARACIÓN DE NULIDAD DE OFICIO - RECURSO DE APELACIÓN - FACULTADES DE LA ALZADA: ALCANCES - FALTA DE AGRAVIO CONCRETO - PRINCIPIO DE CONGRUENCIA - ARBITRARIEDAD DE SENTENCIA: PROCEDENCIA - EXCESO RITUAL MANIFIESTO - EXCESO DE JURISDICCIÓN - SENTENCIA: REQUISITOS FORMALES - SENTENCIA CONDENATORIA - SENTENCIA NO ESCRITA - FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - NULIDAD DE SENTENCIA: IMPROCEDENCIA - REGLAS PARA DICTAR SENTENCIAS - FORMALIDADES PROCESALES - AUDIENCIA DE DEBATE - VIDEOFILMACIÓN - ACTA DE AUDIENCIA

1. Corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad y revocar la sentencia de la Cámara que, sin agravio de las partes al respecto, revocó la sentencia condenatoria de primera instancia, con sustento en que el art. 264 del CPP establece que deben ser escritas y en el caso, se había registrado de manera audiovisual. Ello así, en tanto los jueces confunden la ausencia de una sentencia en soporte escrito con la falta de fundamentación de los actos jurisdiccionales. En esta ocasión, los fundamentos de la sentencia se habían comunicado a las partes en audiencia oral y pública, y se habían registrado a través de un soporte audiovisual, cuyo enlace digital se encontraba inserto en el acta del juicio que contenía el veredicto condenatorio. Esta forma de exteriorizar el acto público de la sentencia no fue motivo de agravio de las partes en ningún momento



- del proceso, ni tampoco fue una limitación para el acceso a los fundamentos, tal como afirmara el *a quo*. (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
2. Carece de la mínima fundamentación exigible a todo acto jurisdiccional para ser válido, la sentencia de la Cámara que declaró la nulidad de la condena de primera instancia con sustento en el art. 264 del CPP, pero sin indicar expresamente cuál sería el perjuicio que advirtió en el caso, respecto de la registración audiovisual de la sentencia, ni por qué la exigencia de motivación incluiría necesariamente la forma escrita, ni da cuenta de cuáles son las razones por las cuales "la sola referencia a videofilmaciones no resulta suficiente". Esta supuesta "falta de fundamentación" no alcanza para satisfacer los requisitos que permiten declarar una nulidad de oficio (arts. 77, 79 y concordantes del CPP) ni justifica la extralimitación de la competencia fijada por el recurso (art. 289 del CPP). (Del voto de las juezas Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg). "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
  3. No debe confundirse la exigencia de motivación de la sentencia con su registración por escrito. (Del voto de los jueces Alicia E. C. Ruiz e Inés M. Weinberg. Voto en igual sentido del juez Santiago Otamendi). "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
  4. El recurso de inconstitucionalidad es correctamente concedido si se dirige contra una decisión que pone fin al proceso y demuestra la configuración de un caso que habilita la competencia de este Tribunal, referido a la doctrina de la arbitrariedad (arts. 27 y 28 de la ley n° 402). (Del voto del juez Santiago Otamendi). "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
  5. En el caso, los camaristas declararon de oficio la nulidad de la sentencia condenatoria porque consideraron que, al registrarse la condena de manera audiovisual, no se cumplió con el requisito exigido por el art. 264 del CPP en cuanto establece que debe ser escrita. Sin embargo, no indicaron cuál sería el perjuicio advertido ni argumentaron al respecto. Por consiguiente, la fundamentación exhibida es solo aparente en la medida en que la nulidad decretada no resulta una derivación razonada de las premisas de las que partió la propia Cámara. Los jueces tampoco explicaron por qué, a su criterio, se encontraban habilitados para analizar una cuestión ajena a los motivos de agravio del recurso de apelación que debían tratar. Por esta razón, la extralimitación de la competencia fijada por el recurso (art. 289 del CPP) fue injustificada. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.

6. Aun cuando se entendiera que la falta de redacción de una sentencia conduce a alguna nulidad, es arbitrario el razonamiento que, como en el caso, no funda la solución aplicada —la absolución del imputado— en esa declaración de nulidad, ni explica por qué el alegado defecto en el registro de la sentencia, implica la nulidad de la sentencia misma. Ello, pese a que la ley procesal demanda hacerlo (art. 81 del CPP). En el caso, los jueces tampoco expusieron por qué ese defecto no podía ser subsanado, por ejemplo, con la remisión a primera instancia para que incorpore el registro por escrito de la fundamentación de la sentencia. (Del voto del juez Santiago Otamendi). "[INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS](#)", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
7. Corresponde revocar la sentencia que declaró de oficio, con sustento en el art. 264 del CPP, la nulidad de la sentencia condenatoria de primera instancia por el modo en que esta quedó registrada (en forma audiovisual), y declaró la absolución del imputado. Ello así, en tanto el *a quo* no fundó la nulidad en garantías constitucionales, ni tenía abierta la jurisdicción para revisar este aspecto de lo obrado en el grado y lo ha hecho excediendo sus facultades. Si bien en materia de nulidades, el CPP inviste a los jueces de la potestad de proceder *sua sponte* de un modo considerablemente amplio, ni aún la lectura más inclinada a favorecer el empoderamiento del *a quo* posibilita llevar la potestad a invalidar la sentencia en el caso. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS](#)", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
8. Corresponde revocar la sentencia que declaró de oficio, con sustento en el art. 264 del CPP, la nulidad de la sentencia condenatoria de primera instancia por el modo en que esta quedó registrada (en forma audiovisual), y declaró la absolución del imputado. La Cámara tomó esta última decisión, como “consecuencia” de la nulidad, asumiendo que devolver las actuaciones para un nuevo juzgamiento constituiría una violación al *ne bis in idem*. Sin embargo, lo cierto es que aun cuando correspondiera reexaminar lo relativo a la instrumentación de la sentencia, la carencia podría haberse subsanado enviando las actuaciones al tribunal de origen a fin de que volcara la filmación a versión “redactada”. Es decir, no sería necesario repetir el juzgamiento sino, por el contrario, mantener el emitido. En suma, no pudo el tribunal *ad quem* anular la sentencia, sino que debió revisarla en los aspectos que daban lugar a su intervención, sin perjuicio, de entenderlo así necesario, de disponer que la sentencia emitida en primera instancia quedase vertida de un modo que le posibilitase su examen con arreglo a derecho. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "[INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS](#)", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
9. En materia de nulidades procesales, el conjunto de normas debe leerse sistemáticamente, de manera que el art. 77 del CPP constituya la regla general. A continuación, el art. 79 del mismo código distingue entre las advertidas de oficio y las solicitadas por las partes. En este último caso, el juez debe recibir en audiencia a todas las partes legitimadas. Esta norma se encuentra sujeta a la regla general prevista en el

art. 77. En ese marco, el art. 79 no expande el universo de nulidades que el art. 77 faculta a disponer de oficio, sino que ese otorgamiento alcanza al órgano judicial ante el que la nulidad se produce, cualquiera sea el “estado y grado del proceso” en que le toque intervenir. Se privaría al art. 77 del carácter de regla general y de todo efecto si en lugar de admitir el pronunciamiento en la oportunidad e instancia en que el vicio se produzca, se amplía el universo de nulidades hasta llevarlo a exceder las originadas en vulneración de garantías constitucionales y abarcar las que obedecen a la vulneración de normas de menor jerarquía o a la frustración de derechos que no vienen ejercidos por sus titulares. En suma, lo que el art. 79 agrega es que las nulidades declaradas a pedido de parte deben ser tratadas en audiencia con citación de las partes legitimadas. Y, en cambio, las que deben serlo de oficio incumben al órgano judicial ante el que se produce el vicio y no requieren sustanciación, aunque ella pueda ser provechosa, y quizás indispensable, según las circunstancias. Por ello, si la nulidad no busca corregir un vicio producido ante el tribunal que la decretó, no viene amparada por el art. 79 del CPP. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS"](#), expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.

10. El art. 77 del CPP establece la regla general en materia de nulidades y fija estos recaudos: a) los actos procesales solo pueden ser cuestionados cuando una parte pretenda utilizarlos, es decir, no en abstracto; b) no todo vicio lleva a la nulidad, puesto que esta debe estar expresamente prescripta como respuesta a ciertos vicios. Más allá de cualquier interpretación acerca de qué quiere decir que la nulidad se encuentre “expresamente” prevista, o cuándo es su “consecuencia”, lo cierto es que indudablemente, se desprende que los vicios que no cumplan con esa condición serán corregibles sin llevar a la desaparición del acto en que estén presentes. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS"](#), expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
11. En su cláusula final, el art. 77 del CPP prevé que la nulidad debe ser declarada de oficio por el tribunal interviniente cuando es producto de un vicio que implica violación de garantías constitucionales, lo que incluye también los tratados internacionales mencionados en la CN. En este supuesto, no se insiste en que la nulidad esté expresamente prevista como consecuencia, sino que exista una garantía vulnerada. Igualmente, una lectura armoniosa de ambas cláusulas lleva a que estas nulidades sean las indispensables para restablecer la vigencia plena de la garantía; dicho en otras palabras, corresponde acudir a aquellos remedios que aseguran la efectiva vigencia de la garantía constitucional con menor sacrificio. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). ["INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS"](#), expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
12. La elección y el uso de los términos “impliquen” y “produzcan” que el legislador hizo en el art. 79 del CPP, no es indiferente, inocente ni azarosa, y responde a propósitos específicos. La implicancia a que remite el art. 77 del CPP denota que las

consecuencias del acto impactan en alguna garantía constitucional, impacto que puede ser perdurable. Referirse a “implicar” no supone apuntar a la ocasión en que el acto ocurre. “Producción” es lo que ocurre en una ocasión específica; no existía antes y se completa en un tiempo específico, más allá de que perduren los efectos. La producción cesa. El espectro de vicios que pueden ser declarados por el juez *sua sponte* comprende los que vulneren garantías constitucionales. El juez que puede declararlos y la oportunidad en que le cabe hacerlo es aquella en que se produzcan. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.

13. Pretender superponer sin reparos los universos de nulidades atenta contra una lectura sistemática del marco en el que vienen inscriptos. Resulta patente la voluntad del legislador de repartir herramientas para expurgar los procesos de defectos. Incluso, la ley manda obrar al fiscal aun en beneficio del imputado. Pero, expandir el universo de lo que puede hacer el juez es disminuir el de lo que pueden disponer las partes por inacción. Inacción que, como principio, debe verse como obrar voluntario, no omisión negligente. Esto es más grave aún, porque se lo hace sin sustanciación, sin oír. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
14. El tribunal *ad quem* no puede revisar sino aquello que le es llevado por las partes (art. 289 del CPP). La razón es muy clara: el tribunal que revisa, de algún modo, elimina un acto a cuyo mantenimiento tenían derecho las partes. Si las partes no hubieran articulado un recurso, el acto no habría podido invalidarse de oficio. Por idénticas razones, no le cabe hacerlo excediendo su jurisdicción. Puede verse una excepción a este criterio en lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos denominó “control de convencionalidad”. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
15. La actividad jurisdiccional tiene ciertos propósitos y no cabe transformarla en un conjunto de solemnidades desprovistas de su sentido rector: la realización del derecho. En definitiva, el proceso bien entendido exige diligencia, no gimnasia repetitiva; sustancia configurada, no molde vacío; un preguntarse constantemente para qué. (Del voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.
16. En nuestro ámbito, los recursos deben leerse en clave dispositiva. Por un lado, constituyen medios de fiscalización confiados a las partes. Por el otro, son medios de subsanación no a cargo de la parte, sino que están a su disposición, funcionan por iniciativa de ella, y no funcionan cuando esta no lo ve conveniente. La filosofía que respalda esta idea nace de reconocer la importancia del valor de la elección libre del sujeto en lo que hace a la determinación de las líneas básicas de su propia vida. (Del

voto del juez Luis Francisco Lozano). "INCIDENTE DE RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD EN AUTOS INFRAN, EVER RAMÓN SOBRE 183 - DAÑOS", expte. SAPPJCyF n° 148971/22-5; sentencia del 20-11-2024.

ACCEDA A TODAS LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON SUS DESCRIPTORES Y SUMARIOS

# TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

Secretario Judicial de Asuntos Generales  
Dr. Fermín Igarzabal

Secretaria Judicial de Asuntos Originarios y  
de Relaciones de Consumo  
Dra. Alejandra Tadei

Secretaria Judicial de Asuntos Contencioso Administrativos  
y Tributarios  
Dra. Alejandra Tadei (Subrogante)

Secretario Judicial de Asuntos Penales, Penales Juveniles,  
Contravencionales y de Faltas  
Dr. Marcelo David Lerman

Secretaría de Jurisprudencia y Biblioteca  
Secretaria Letrada  
Dra. María Florencia Ghirardi

Equipo de trabajo  
Dra. Paola Godetti  
Dr. Sebastián Pasarín  
Dra. María Luján Loffredo  
Guadalupe Ruiz  
Lic. María Antonia Osés

Diseño  
Dg. Leticia Hilén Szpolski

**ISSN 2953-5972**

